

## Carrera de Contador Público Nacional

# LEY 27.349 DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR Y LA CREACIÓN DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)

Trabajo de Investigación

POR

María Emilia Derimais

Reg. 27315 - emii\_derimais@hotmail.com

Nerina Paoletti

Reg. 27829 - nerinapaoletti@gmail.com

María Fernanda Salcedo

Reg. 27903 - fersalcedo93@gmail.com -

DIRECTOR:

Prof. Roberto Ariel Pérsico

"El emprendedor siempre busca el cambio, responde a él y lo utiliza como oportunidad"

Resumen

El objetivo de este trabajo es informar a los estudiantes de la Universidad de Cuyo y a la

comunidad interesada acerca de los principales aspectos de las Sociedades por Acciones

Simplificadas, que constituye un nuevo tipo societario surgido por medio de la Ley de Apoyo al

Capital Emprendedor N° 27.349, y que en forma supletoria se aplica la Ley General de Sociedades.

Adicionalmente, a través de nuestra investigación, buscamos plantear los interrogantes que

surgieron alrededor de este tema y realizar un análisis de la Ley 27.349, pensándola como una

herramienta para los emprendedores.

A través de un enfoque cualitativo, realizamos una descripción de la Ley Nº 19.550, más

precisamente de aquellos artículos que se relacionan y se diferencian con los artículos de la ley que

contempla a las SAS.

Para poder lograr el objetivo de este trabajo, las fuentes consultadas fueron principalmente la

Ley 27.349 y la Ley 19.550. Complementando a dichas leyes se analizaron las Resoluciones Generales

de la Inspección General de Justicia correspondientes y de la Administración Federal de Ingresos

Públicos atinentes al tema. También, nos basamos en el libro del Doctor Daniel Vitolo "Capital

Emprendedor y sociedades por acciones simplificadas (SAS)".

A partir del trabajo realizado y de la información obtenida, se concluye que este tipo

societario, en la actualidad, es preferido por las personas al momento de invertir y constituir

regularmente una empresa, esto es debido a la agilidad y facilidades dispuestas por la ley y el

organismo de contralor. Cabe aclarar que en nuestra provincia no se puede hacer a través de la

plataforma TAD y el trámite de constitución demora más días que en la provincia de Buenos Aires

pero aún así es más conveniente que la constitución de otro tipo societario.

Palabras clave: SAS, TAD, emprendedor, IGJ, voluntad social, Ley 27.349, Ley 19.550.

## Índice

| CAPÍTULO I                |   | 1  |
|---------------------------|---|--|
|                           |   | 2  |
|                           | DEFINICIONES BÁSICAS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO. EL RÉGIMEN GENERAL DE SOCIEDADES EN ARGENTINA.  1.1. De la forma, prueba y procedimiento 1.2. Principio de la atipicidad 1.3. Aporte 1.4. De la administración y representación  ANÁLISIS DE LA LEY 27.349                 | 2<br>3<br>5<br>5<br>6                              |
| 2.                        | 2.1. Título I. Apoyo al Capital Emprendedor 2.2. Título II. Sistema de Financiamiento Colectivo 2.3. Título IV. Otras Disposiciones 2.4. Título V. Disposiciones Generales  | 7<br>8<br>11<br>15<br>16                           |
| CAPÍTULO II<br>Desarrollo |   | 17   |
| 1.                        | SAS ASPECTOS GENERALES DE ÍNDOLE SOCIETARIA  1.1. Constitución de las SAS  1.2. Capital social  1.3. Organización de la sociedad  1.4. Disolución y Liquidación  1.5. Resolución de conflictos  1.6. Estados contables  1.7. Simplificación de trámites  1.8. Transformación en SAS | 17<br>17<br>19<br>24<br>30<br>30<br>31<br>32<br>33 |
| 2.                        | CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO  | 34   |
|                           | VENTAJAS Y DESVENTAJAS ASPECTOS IMPOSITIVOS   | 36<br>37   |
| 5.                        | PLATAFORMA TAD Y FIRMA DIGITAL 5.1. Socios 5.2. Administrador titular y suplente 5.3. Autorizado para realizar el trámite 5.4. Beneficiario final   | 43<br>45<br>46<br>48<br>48                         |
| 6.                        | S.A.S EN LA ACTUALIDAD  | 60   |
| Con                       | Conclusiones  |  |
| Ribi                      | IOCPAFÍA  | 63   |

## Introducción

El presente trabajo contiene entre sus objetivos y expectativas de logro, el análisis de la Ley 27.349 publicada en el Boletín Oficial del 12/04/2017, sancionada el 29 de marzo de 2017. Incluye temas relativos al apoyo emprendedor, su expansión y generación de capital en la República Argentina, así como también el surgimiento de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) como nuevo tipo social autónomo por fuera de la Ley General de Sociedades (LGS).

En el transcurso de éste veremos las ventajas, desventajas y el impacto de la dicha ley en la órbita empresarial, los aspectos impositivos involucrados, el procedimiento para su constitución y el funcionamiento de las SAS.

En la primera parte se exponen nociones básicas que enmarcan las SAS, dentro de ellas encontramos la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación Unificado (CCCN) y la Ley General de Sociedades N° 19.550/84 (LGS).

Luego se analiza con profundidad la Ley 27.349/17, definiendo los conceptos esenciales para su mejor entendimiento, sus objetivos, instituciones y sujetos involucrados.

Se detalla el procedimiento para la inscripción de las SAS a través de una plataforma de trámite a distancia en la Inspección General de Justicia de la Nación. También se desarrolla el trámite de inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza.

Continuando, se describen todos los aspectos que regulan a la SAS como ente de derecho societario, es decir, normas que rigen su funcionamiento.

Lo que se pretende mediante este trabajo es realizar un aporte no solo para una mejor comprensión de los significados y estudio de los temas, sino también para enriquecer la discusión sobre el contenido de la nueva legislación.

La investigación se ha llevado a cabo aplicando un enfoque cualitativo, buscando describir y comprender el fenómeno de las SAS. El diseño del proyecto es abierto, construido durante la realización del estudio. Se realizó un trabajo de campo en la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, en donde se buscó recabar información sobre la cantidad de sociedades constituidas en la actualidad.

## CAPÍTULO I

#### MARCO DE REFERENCIA

Para poder realizar un análisis más profundo de la Ley 27.349 y de las SAS específicamente, es necesario definir conceptos básicos que ayuden a comprender y enmarcar la investigación realizada.

Se detallan aspectos de la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación Unificado y de la Ley General de Sociedades que deben ser tenidos en cuenta para lograr una visión más amplia y completa del tema bajo análisis.

## 1. DEFINICIONES BÁSICAS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO. EL RÉGIMEN GENERAL DE SOCIEDADES EN ARGENTINA

La Constitución Nacional en su artículo 14 le otorga a las personas el derecho a asociarse con fines útiles. A partir de ello, éstas pueden formar grupos dotados de personalidad jurídica, la cual existirá concomitantemente con la personalidad de los individuos que integran dichos grupos, siendo independiente una de la otra.

El CCCN, en su artículo 141, define a las personas jurídicas como entes que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones para cumplir sus objetivos; esta aptitud es conferida por un conjunto de leyes promulgadas con el fin de regular dichos derechos y obligaciones.

En principio, esta persona jurídica nace a partir del acuerdo de voluntad de las partes. El CCCN reconoce su existencia desde su constitución, pudiendo ir desde el otorgamiento formal de autorización estatal, hasta la simple consideración de la sociedad como un sujeto de derecho sin necesidad de dicha autorización.

Las sociedades son consideradas personas jurídicas privadas por disposición del artículo 148 del CCCN. En su artículo 150 nombra las leyes que rigen a las sociedades constituidas en el país según un orden de prelación, es decir según un orden jerárquico de aplicación. En primer lugar, se aplican las normas imperativas de la ley especial (es decir, las de la LGS/84 o las de la Ley nº 27.349/17, entre otras, según corresponda); o en su defecto, las del CCCN, cuando dichas normas no prevean alguna cuestión sobre la cual el código si se pronuncie. En segundo lugar, debe cumplimentarse con las normas que surjan del estatuto o contrato social y sus posteriores

modificaciones, siempre y cuando no sean contrarias a las establecidas por la ley especial y/o por el código. Por último, nos remitimos a las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto a las normas incluidas en el Título II del Código - "Personas Jurídicas".

Las sociedades constituidas en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la LGS (1984).

En su artículo primero, la LGS (1984) establece que una sociedad surge cuando una o más personas, a través de la realización de aportes, constituyen un tipo societario. Esto quiere decir que, siguiendo alguna de las estructuras organizativas previstas en la ley, el fin principal es obtener beneficios, y también tener la capacidad de soportar pérdidas mediante la aplicación de dichos aportes a la producción o intercambio de bienes o servicios.

Es importante destacar que antes de la modificación de esta ley, las sociedades debían ser constituidas por dos o más personas humanas o jurídicas, pero luego de dicha modificación, a través de la Ley 26.994/14, pueden formarse sociedades de una sola persona (Sociedades Anónimas Unipersonales).

## 1.1. De la forma, prueba y procedimiento

La LGS (1984) está formada por una parte general que abarca a todos los tipos societarios constituidos regularmente (Capítulo I).

Comparando con el código, respecto a la existencia de una sociedad la cual se considera en un momento distinto al de su constitución, el artículo 4 de la ley establece como primer principio general, que podrán constituirse a través de instrumento público o privado con firma certificada por escribano público. Es decir que, los integrantes pueden optar por un medio u otro, salvo lo requerido para algún tipo social determinado. Implícitamente, a través de dicho artículo, la ley exige la forma escrita como requisito formal para los contratos de constitución de sociedades. (Perciavalle, 2015)

Estos contratos, según artículo 5 y 6 de la LGS (1984), deberán inscribirse dentro de los 20 días del acto constitutivo, en el registro público del domicilio social y en el registro que corresponda al asiento de cada sucursal. A estos 20 días se le adicionaron 30 días más para completar el trámite cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de éste.

Vencido el plazo y no habiéndose inscripto, igualmente puede llevarse adelante el trámite si no media oposición de parte interesada.

A partir del artículo 7, una consecuencia inmediata de la inscripción es la consideración de la sociedad como una persona jurídica regularmente constituida, por lo que nadie puede invocar ignorancia respecto a las cláusulas del contrato social, volviéndose éste oponible a terceros y entre los socios.

En caso de que no se cumpla este requisito formal de inscripción en el registro público, la sociedad queda comprendida dentro del Capítulo I Sección IV de la LGS (1984) como Sociedades Simples.

Otro de los requisitos formales exigidos por la LGS (1984), pero solo para las SRL y Sociedades por Acciones como bien dice su artículo 10, es que deben cumplir con un régimen de publicidad en oportunidad de su constitución, que consiste en la publicación de un edicto por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente.

En cuanto al "objeto social" nuestro derecho positivo protege la voluntad del socio de arriesgar su aporte, cualquiera sea, para una actividad determinada, y no para otra que no le interesa o cuyo riesgo no quiere correr.

Incluso, el artículo 18 de la ley, establece que las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Como consecuencia de esto, los terceros podrán invocar la existencia de la sociedad, sin que los socios puedan oponer la nulidad de ésta. Además, estos últimos no podrán imponer la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la distribución de utilidades o la contribución a las pérdidas.

Dado el caso anterior, se procederá con la liquidación, y el juez designará un liquidador. Tanto los socios, los administradores y quien actúe como tal en la gestión social le cabrá responsabilidad ilimitada y solidaria por el pasivo social y los perjuicios causados.

La misma penalidad se aplicará cuando la sociedad lleve a cabo una actividad principal que sea ilícita con el fin de cumplir con su objeto aunque éste sea lícito, conforme lo que establece el artículo 19; o bien, cuando las sociedades tengan un objeto prohibido, es decir que sea incompatible con el tipo societario elegido (artículo 20).

Para proteger los intereses de los socios, lo expuesto en el artículo 11 inciso 7), nos da a entender que incluso podría haber desigualdades cuantitativas en la distribución de utilidades o en el soporte de pérdidas, pero nunca se podrá romper con el principio de la comunidad de riesgos, que es el elemento central de toda sociedad. Esta comunidad, donde el compartir los riesgos inherentes a un negocio no siempre es por partes iguales sino que, muchas veces es de acuerdo a lo establecido, y tiene como consecuencia una cantidad de principios que se reflejan en el artículo 13:

Son nulas las estipulaciones siguientes:

- 1) Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas.
- 2) Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias.
- 3) Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales.

- 4) Que la totalidad de las ganancias y aun en las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes.
- 5) Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

## 1.2. Principio de la atipicidad

Para que una sociedad encuadre en los tipos societarios previstos en la LGS (1984), en su Capítulo II - "De las Sociedades en Particular", no deberá dejar de lado requisitos esenciales tipificantes ni poseer elementos incompatibles con el tipo legal adoptado. Esto está regido por el artículo 17 que además, contempla que en caso de incumplimiento de lo mencionado, la sociedad queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de este Capítulo.

Lo que el legislador busca evitar sería, por ejemplo, cuando en una sociedad anónima, las decisiones de los socios que debieran ser tomadas en una asamblea de accionistas, sean adoptadas a través de un sistema de voto por correspondencia, incumpliendo con la norma correspondiente a dicho tipo social e incurriendo en la infracción detallada en el artículo 17.

## 1.3. Aporte

Las personas humanas o jurídicas para poder formar parte de una sociedad deben cumplir con un régimen de aportes. El articulado de la Sección VI de la ley, incluye una serie de plazos y condiciones que deben ser cumplidos para poder ser socio.

El aporte, es exigible desde la inscripción de la sociedad, salvo en los casos en que se hubiere fijado un plazo distinto. La ley establece para completar su integración un plazo máximo de dos años, pudiendo la sociedad establecer uno menor o incluso exigir que se integre el 100% en el momento de suscripción. El socio que incumpla con el aporte una vez vencido el plazo, podrá ser excluido de la sociedad y ésta podrá exigirle el cumplimiento del aporte.

Como regla general, los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para determinados tipos sociales, en que se exige que sean exclusivamente obligaciones de dar. Éste es el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones donde el aporte debe ser de bienes determinados susceptibles de ejecución forzada, es decir, susceptibles de ser embargados, por lo que se excluye la posibilidad de realizar aportes consistentes en obligaciones de hacer.

Todos los bienes que se integren se presume que se aportan en propiedad, salvo que se deje constancia expresa de que se trata de un aporte de uso o goce. Cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones, se considerarán como prestaciones accesorias. Las prestaciones accesorias no forman parte del capital, deben resultar del contrato (ya que de lo

contrario se considerarán obligaciones de terceros), deben diferenciarse de los aportes y no pueden ser en dinero.

## 1.4. De la administración y representación

La ley en su artículo 58 establece que, ya sea designado por contrato o por disposición de la ley, los administradores o representantes de la sociedad obligan a ésta por todos los actos que lleve a cabo para el cumplimiento del objeto social. Este criterio amplía las facultades de los administradores y flexibiliza su accionar dando plena capacidad a dicho representante para garantizar la seguridad jurídica de la actuación de la sociedad, responsabilizándola frente a terceros.

Este artículo debe interpretarse como una protección de los terceros frente a los actos llevados a cabo por los administradores en representación de la sociedad; sin embargo, esto no implica desconocer las responsabilidades de ellos con la sociedad por los daños sufridos, es decir, que no se ve influenciada la validez interna de las limitaciones impuestas en los contratos celebrados ni la responsabilidad que surge por su incumplimiento. (Perciavalle, 2015)

Como consecuencia, el artículo 59 contempla que los administradores deben tomar decisiones y actuar como un buen hombre de negocios; esto supone lealtad, idoneidad, capacidad, conocimiento y efectividad en el cumplimiento de sus funciones. Se les imputará responsabilidad ilimitada y solidaria si, durante la ocupación del cargo, dejaran de cumplir dichas obligaciones, siempre que esto derive en daños y perjuicios.

En cuanto a la designación del administrador y la cesación de éste, el artículo 60, impone que ambas acciones deben inscribirse en el Registro Público correspondiente, en donde se incorporará al legajo de la sociedad. En ciertos casos, como es el de las SRL o sociedad por acciones, debe cumplirse con el régimen de publicidad (por un día en el diario de publicaciones legales). La falta de inscripción del nombramiento o cesación, según sea el caso, no es oponible a terceros, sin embargo éstos pueden invocarla contra la sociedad o los socios (artículo 12, sin aplicación de las excepciones previstas en este artículo).

La norma, en su artículo 273, impone que en el caso de una S.A. los directores no pueden realizar actividades que sean consideradas como un acto de competencia con la sociedad, ya sea que las lleve a cabo directamente o a través de un tercero, salvo autorización expresa de la asamblea.

#### 2. ANÁLISIS DE LA LEY 27.349

Con la sanción de la Ley 27.349/17 se espera crear nuevos negocios en 24 hs., posibilitar la concesión de beneficios fiscales a los inversionistas e introducir opciones de financiamiento para aquellos que buscan insertarse en el mundo de los negocios.

A partir de esto, han podido notarse algunas fortalezas y debilidades que han ido surgiendo. Dentro de las primeras podemos enumerar:

- Sistema emprendedor en crecimiento.
- La figura de los inversionistas es cada vez más popular en la región y existe una mayor cantidad de grupos formales integrados por éstos.
- Las inversiones efectuadas generan una muy alta tasa de rendimiento.
- Existe capital privado significativo desperdiciado que está en la búsqueda de nuevas oportunidades de negocios.
- Surgen nuevas y buenas ideas emprendedoras, etc.

Y como debilidades tenemos:

- Miedo frente al poder de los inversionistas y robo de proyectos.
- Falta de conocimientos y de educación financiera para todas las partes intervinientes en el negocio.
- Falta de organismos y de un entorno institucional que brinde los incentivos necesarios a emprendedores e inversionistas.
- Falta de fomento en universidades, etc. (Vítolo, 2018)

Esta Ley de Apoyo al Capital Emprendedor está dividida en cinco títulos:

- Título I Apoyo al Capital Emprendedor (artículos 1 a 21)
- Título II Sistema de Financiamiento Colectivo (artículos 22 a 32)
- Título III Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) (artículos 33 a 62)
- Título IV Otras Disposiciones. (artículos 63 a 65)
- Título V Disposiciones Generales (artículos 65 a 68)

En este apartado se desarrollarán algunos aspectos de los Títulos I, II, IV y V. El título III, se describirá con más detenimiento en el desarrollo del presente trabajo.

## 2.1. Título I. Apoyo al Capital Emprendedor

La nueva ley tiene como objeto, según lo expresado en su artículo primero, apoyar a los emprendedores para el desarrollo de su actividad en el país, así como también, su expansión internacional y la generación de dicho capital emprendedor en la República Argentina. Además, busca fomentar el crecimiento local de actividades productivas, y para ello se tendrá en cuenta la significatividad o magnitud de la actividad emprendedora que se pueda encontrar en las distintas provincias del país.

La autoridad de aplicación de este régimen será la Secretaria de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Producción.

En el artículo 2 y 3, el legislador creó y definió diversos institutos útiles para la comprensión del sentido de la ley. Éstos son:

EMPRENDIMIENTO: es el inicio de una actividad que requiere la realización de un esfuerzo o trabajo que debe ser desarrollado en la República Argentina, por una persona jurídica cuya constitución debe ser reciente o que no supere los 7 años; y además puede o no tener fin de lucro.

En el caso de que los emprendedores mantengan el control político (es decir, conserven los votos necesarios para formar la voluntad social, elijan miembros del órgano de administración y adopten decisiones respecto a la gestión) y se trate de una actividad con fines de lucro se lo denominará "Emprendimiento Dinámico".

Cuando alguno de los requisitos mencionados no se cumple, pierde la calidad de "emprendimiento".

En las Jornadas de Derecho Societario, organizadas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo en Octubre del año 2018 se expuso y aclaró que es importante entender cuál es el eje común o transversal que atraviesan todos los institutos que contempla la Ley 27.349/17. Éste eje es la "actividad productiva de la empresa", y hay que analizarlo cuando intentamos encontrar algún tipo de respuesta frente a las divergencias de interpretación de la norma.

Por ejemplo, una de las aclaraciones que hay que hacer es que una SAS no necesariamente va a tener que tener dentro de sí un emprendimiento y que un emprendedor no va a tener que constituir una SAS para llevar adelante su emprendimiento; pero sí sería correcto cumplir con lo definido en el artículo 2, es decir que la actividad productiva va a tener que ser desarrollada por una persona jurídica. Con esto, se intentó dar una herramienta jurídica y así, se logró su regulación.

 EMPRENDEDORES: es una persona humana que se caracteriza por tener decisión e iniciativa para realizar acciones que conllevan algún riesgo, y que en conjunto constituyen uno o varios proyectos. Se refiere a nuevos proyectos productivos que como requisito deben ser llevados a cabo en la República Argentina o bien, que se trate de un proyecto que encuadre en los términos de esta ley.

Cuando dichas personas no estén registradas en la AFIP y no aporten a la seguridad social, el Poder Ejecutivo debe regularizar tal situación y así, darles la posibilidad de obtener los beneficios de esta ley y el acceso al financiamiento en igualdad de condiciones.

- INSTITUCIÓN DE CAPITAL EMPRENDEDOR: se define como cualquier persona jurídica (público, privado o mixto) o fondo o fideicomiso (público, privado o mixto) constituidos en el país que, aporte recursos propios o de terceros a un conjunto de emprendimientos y éste sea su único objeto.
- INVERSORES EN CAPITAL EMPRENDEDOR: es tanto una persona jurídica, fondo o fideicomiso como cualquier persona humana que realice aportes a instituciones de capital emprendedor. También lo es aquella persona humana que realice en forma directa aportes propios a emprendimientos.

A tal efecto la Ley 27.349/17 en el artículo 4, obliga a las instituciones definidas, a los administradores de éstas, a los inversores de capital emprendedor y a los interesados en obtener beneficios de la ley, a registrarse en un "Registro de Instituciones de Capital Emprendedor", entidad creada a través de la misma. Estos sujetos deberán informar al Registro los compromisos y aportes efectivamente integrados y emprendimientos invertidos según formas que establezca la reglamentación.

Conforme al art. 5, para llevar a cabo el registro se deberá como mínimo:

- Acreditar la persona jurídica o la creación del fondo o fideicomiso constituidos en el país, y también el cumplimiento del requisito de objeto único.
- Memoria que incluya antecedentes del solicitante, acreditando experiencia en actividades de capital emprendedor.
- Designar a una sociedad administradora (si corresponde) y adjuntar sus antecedentes.
- Las personas humanas que aporten directamente a emprendimientos (inversores de capital emprendedor), se inscribirán por su cuenta acreditando los aportes comprometidos y los efectuados. En el resto de las categorías de Instituciones de Capital Emprendedor, serán estas las obligadas a presentar la documentación respectiva (autenticando aportes e identidad y antecedentes de los inversores). (Ley 27.349/17)

Adicionalmente, todas las partes deben dar cumplimiento con sus obligaciones impositivas, previsionales y demás normativas aplicables en materia de prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Lo cual también será de aplicación para la renovación del Certificado de Inscripción en el Registro. (Ley 27.349/17, art. 6)

Para el caso en que se dejen de cumplir algunos de los requisitos establecidos por la ley, los beneficiarios estarán obligados a informarle a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción dentro de los 30 días de haber entrado en esa condición. De lo contrario, las sanciones serán la anulación de la inscripción en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor y la inhabilitación para renovar el certificado de inscripción en tal Registro.

Cuando los emprendimientos llevados a cabo por "Instituciones de Capital Emprendedor" sean debidamente inscriptos y desarrollen una de las actividades que se encuadran en el artículo 1 de la Ley 25.300/2000 - Ley de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa, dicho emprendimiento será considerado como una MIPyME.

La Ley 25.300/2000 en su primer artículo detalla su objeto, el cual se basa en fortalecer a este tipo de empresas que generan actividades productivas en el país, a través de la creación de instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva. Además, la autoridad de aplicación de dicha ley definirá las características o requisitos cuantitativos, los cuales se relacionarán con: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo. Estos servirán como parámetro para considerar a las empresas como micro, pequeñas y medianas (existiendo algunas excepciones también detalladas en dicho artículo).

Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor (FONDCE):

El legislador, en el artículo 14, crea este fondo el cual se constituirá como un fideicomiso de administración y financiero. Se regirá por la presente ley y supletoriamente se aplicará el CCCN.

La finalidad de este fondo es financiar emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor registrados como tales según los requisitos planteados por la ley.

El FONDCE contará con un patrimonio constituido por los bienes del fideicomiso, los cuales podrán ser aquellos obtenidos a través del Presupuesto Anual General de la Administración Nacional u otras leyes dictadas por el Congreso de la Nación, legados o donaciones, también con fondos provistos por organismos nacionales, provinciales, internacionales u organizaciones no gubernamentales, ingresos obtenidos como consecuencia de la ejecución de los objetivos del fondo, rentas y frutos de los activos fiduciarios, etc. Todos estos fondos deben depositarse en una cuenta especial del fiduciario quien ocupará el papel de agente financiero del mismo.

La autoridad de aplicación, contando con los recursos antes mencionados podrá crear distintos patrimonios de afectación para lograr una inversión y asignación de los recursos disponibles más eficiente.

En el artículo 17 se establece cuáles pueden ser algunos de los destinos de los bienes del Fondo. Entre ellos podemos encontrar:

- a) Otorgamiento de créditos a emprendimientos o Instituciones de Capital Emprendedor.
- b) Aportes no reembolsables para los mismos sujetos mencionados en el punto a) (siempre que exista una contrapartida de aportes).
- c) Aportes de capital (de forma directa o indirecta) en emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor.
- d) Otros instrumentos financieros (por ejemplo: asistencia financiera al programa "Fondo Semilla" creado por la Ley 27.349/17.

Luego los artículos siguientes (18, 19, 20 y 21) tienen como finalidad regular aspectos relacionados con el contrato de Fideicomiso del FONDCE, autoridades de éste, duración (30 años) y exenciones impositivas (el fondo y el fiduciario están eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones en cuanto a las operaciones realizadas relacionadas directamente con el FONDCE).

## 2.2. Título II. Sistema de Financiamiento Colectivo

El legislador, a través de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, crea el Sistema de Financiamiento Colectivo. Éste será equivalente a un régimen de promoción que, principalmente, busca fomentar la industria conformada por capital emprendedor.

Según Daniel Roque Vítolo (2018) en su libro Capital Emprendedor y Sociedades por Acciones simplificadas, el también llamado crowdfunding hace referencia a los sistemas de cooperación colectiva, llevados a cabo por personas que realizan una red para conseguir dinero u otros recursos, constituyen herramientas –aún por medio de internet- para financiar esfuerzos e iniciativas de otras personas u organizaciones, y se expresan en el mundo de los negocios bajo dos denominaciones:

Crowdfunding: donde crowd significa masa y funding implica fondeo. Y conforma un mecanismo o instrumento que nace de los primeros proyectos de Open Source donde los desarrolladores inicialmente ofrecían su trabajo de forma desinteresada. Posteriormente, frente al éxito de sus creaciones y también al trabajo que eso conllevaba, empezaron a pedir donaciones y la respuesta fue de nuevo mayor a la esperada. En ese momento, entre los creadores —que requerían de financiación— y los usuarios —que demandaban proyectos creativos y pagaban por ellos— nacía el crowdfunding, es decir, la financiación colectiva, como una nueva opción para financiar, en un primer momento, proyectos creativos; y

Crowdfunding –entonces- es el término en inglés para referirse a financiación colectiva, es decir, a un grupo de personas que se encuentran apoyando económicamente a un proyecto. Este sistema trata de ayudar a los proyectos desde su comunidad, ofrecerles herramientas para llegar a ella y que los sueños se puedan hacer realidad. Se trata de un sistema de financiamiento que pone en contacto a personas que tienen proyectos con personas que estén dispuestas a financiarlos a

través de pequeñas y medianas aportaciones. A cambio el creador entrega a sus mecenas una recompensa concreta. La expresión en castellano aplicable al crowdfunding es la de micromecenazgo.

En cuanto al origen del micromecenazgo –o crowdfunding-, lo podemos encontrar en las donaciones. La primera acción de crowdfunding se atribuye oficialmente al grupo de rock británico Marillon, realizada en 1997 con el fin de financiar su gira por los EEUU. Sin embargo, en España, se produjo un hecho muy parecido casi una década antes, y fue el caso del grupo musical Extremoduro, que en 1989 financiación su primer disco gracias a donaciones de otras personas.

El artículo 22 de la Ley 27.349/17, dispone que será la Comisión Nacional de Valores, la autoridad de control, reglamentación, fiscalización y aplicación de lo contemplado en el título II. Además, se aplicarán las disposiciones y se considerarán las facultades otorgadas por la Ley 26.831-Ley de Mercado de Capitales.

El funcionamiento del micromecenazgo depende del tipo de crowdfunding que se haya seleccionado como forma de financiación. No obstante, las fases principales son:

- a) DIFUSIÓN DEL PROYECTO: el emprendedor envía su proyecto, o su idea de empresa a una plataforma de crowdfunding, que suele ser online, para ser candidato a la financiación. Para que se pueda valorar su proyecto se indica una descripción del mismo, que cantidad de dinero necesita, cuanto tiempo hay para recaudar lo que necesita y tipo de crowdfunding a elegir, entre otras informaciones.
- VALORACIÓN DEL PROYECTO: la comunidad o la propia plataforma valora el interés del proyecto.
- c) PUBLICIDAD DE LA PLATAFORMA: se publica en la plataforma el proyecto por el tiempo indicado en la candidatura. Es el período de tiempo de que dispone la gente para invertir.
- d) PROMOCIÓN: durante el tiempo que el proyecto está a consideración del público, se promociona dicho proyecto al máximo para conseguir la financiación.
- e) CIERRE DEL PROYECTO: cuando finaliza el plazo establecido, se cierra el proyecto y se comprueba cuánta financiación se ha conseguido.

## 2.2.1. *Objeto*

La ley tiene por objeto fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema.

El crowdfunding o financiación colectiva tiene como objetivo –entonces- compartir la financiación de un proyecto entre aquellas personas que deseen apoyarlo. Actualmente, este sistema de financiamiento se constituye como alternativa a la banca tradicional del sistema financiero

regular para el acceso a los recursos financieros necesarios para llevar a cabo un proyecto de negocio. En los últimos años han surgido varios espacios en los cuales los emprendedores pueden lograr que sus proyectos de negocio sean financiados no por entidades, sino por personas.

#### 2.2.2. Mecanismos

La Ley 27.349/17 en su artículo 23, regula un sistema de crowdfunding, al que vincula con el régimen de Mercado de Capitales regulado por la Ley 26.831, por medio de diferentes mecanismos, que son los siguientes:

a. PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son Sociedades Anónimas autorizadas, reguladas, fiscalizadas y controladas por la CNV y debidamente inscriptas en el registro que al efecto se constituya, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

En el artículo 25, establece que será la CNV la que regule y estipule los requisitos que deben cumplir dichas plataformas para obtener la autorización para funcionar como tal, como por ejemplo que su denominación debe incluir el término "Plataforma de financiamiento Colectivo" o "PFC".

Las plataformas nombradas prestan una serie de servicios que son determinados por la ley en su artículo 30. Entre ellos encontramos:

- Selección y publicación de proyectos,
- Facilitación de la contratación del Sistema de Financiamiento Colectivo a través de canales de comunicación, los cuales además también sirven para consulta directa de los inversores,
- Puesta a disposición la información de cada proyecto (sin incluir opinión sobre la factibilidad del mismo ni prometer la obtención de lucro y de contratos modelo para la participación de los inversores en éstos.
- b. RESPONSABLES DE PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son personas humanas designadas por los accionistas de la plataforma de financiamiento colectivo para el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la CNV, actuando en representación de la plataforma de financiamiento colectivo.
- c. EMPRENDEDOR DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son personas humanas o jurídicas que presentan un proyecto de financiamiento colectivo con la finalidad de obtener fondos del público inversor para su desarrollo, conforme a la reglamentación que a tales fines dicte la CNV.

- d. PROYECTOS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO: son proyectos de desarrollo individualizado presentados por un emprendedor de financiamiento colectivo a través de una plataforma de financiamiento colectivo y que solicita fondos del público inversor con la finalidad de crear y/o desarrollar un bien y/o servicio. Para que los inversores puedan participar en estos proyectos, existen formas que la ley enumera taxativamente en el artículo 24, entre ellas tenemos:
  - Que los inversores tengan participación en una S.A. o S.A.S, y que preferentemente estas sociedades prevean adicionalmente dentro de su objeto generar un impacto social o ambiental en beneficio e interés colectivo.
  - Que los inversores obtengan préstamos convertibles en acciones de una S.A. o de una S.A.S.
  - Que los inversores posean participación en un fideicomiso.

### 2.2.3. Otros aspectos

Los proyectos de financiamiento colectivo deben cumplir con una estructura determinada por la ley, por ejemplo, deben estar dirigidos a una pluralidad de personas que puedan participar a través de sus inversiones (cumpliendo alguna de las formas de participación establecidas en el artículo 24 como se detalló anteriormente), deben ser llevados a cabo por emprendedores de financiamiento colectivo, debe estimarse la financiación necesaria y deben encuadrarse en los límites establecidos por la CNV.

En combinación con los límites que establezca la CNV, la ley en su artículo 27 establece una serie de parámetros que se aplicarán al Sistema de Financiamiento Colectivo; y que están relacionados con el monto a ser invertido, el cual no podrá ser superior al monto y porcentaje establecido por la CNV. Además, el mismo inversor, por cuenta propia o a través de una sociedad controlada por él, no debe obtener un porcentaje mayor de la inversión que se ofertó al que establezca la normativa de la CNV; y los inversores no puedan invertir más del 20% de sus ingresos brutos anuales.

No se incluirán en el Sistema de Financiamiento Colectivo los proyectos que, a la hora de recaudar fondos, sus fines sean benéficos; o cuando se trate de donaciones o venta de bienes o servicios a través de la plataforma; y también se excluirán los préstamos que no cumplan con el artículo 24 inciso ii), es decir que no sean convertibles en acciones de una S.A. o S.A.S.

En el artículo 31 se establecen prohibiciones para el responsable de la plataforma y/o para las plataformas de financiamiento colectivo. Éstas se refieren a ciertas actividades como:

- Asesorar financieramente a los inversores respectos a los proyectos publicados.
- Recibir fondos de los emprendedores de financiamiento colectivo a los fines de invertirlos en proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por esos mismos emprendedores.

- Gestionar las inversiones.
- Adjudicar fondos de un proyecto a otro sin implementar el mecanismo que establezca la CNV a tal efecto.
- Asegurar retorno de inversión.
- Presentar, con el objetivo de obtener fondos del público inversor, proyectos de financiamiento colectivo desarrollados por un responsable de plataforma de financiamiento colectivo, socio y/o dependiente de ésta.

Aquellos que se dediquen a la captación de fondos del público inversor, mediante alguna de las formas establecidas por el Sistema de Financiamiento Colectivo, deberán actuar con transparencia, diligencia y objetividad, y de acuerdo con el estándar de un buen hombre de negocios.

## 2.3. Título IV. Otras Disposiciones

A través de la ley se crea un programa llamado "Fondo Semilla", colocando a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción como entidad de reglamentación.

El programa tiene por objeto la capacitación y financiamiento de aquellos emprendedores que quieran iniciar un proyecto o continuar uno ya existente. Los que accedan al mismo, podrán contar con asistencia técnica y financiera de entidades incubadoras (privadas, públicas o mixtas). El trámite es gratuito y a través de él se pueden obtener préstamos, dinero para inversiones en maquinaria, materia prima, servicios profesionales, gastos de certificación y mejoras del lugar de trabajo.

Para poder aplicar el interesado debe ser argentino o extranjero con residencia permanente, mayor de 18 años, contar con la plataforma TAD y tener una idea o proyecto no superior a un año de antigüedad respecto de su primera factura o emprendimiento productivo con impacto social/medioambiental que no supere los 4 años de antigüedad respecto de su primera factura. (Argentina.gob.ar, 2019)

Se realizará una convocatoria en el período que establezca la Secretaría y entre los proyectos presentados se seleccionará aquellos que cumplan ciertos criterios o características enunciados por la Ley 27.349/17:

- i. Potencial de innovación.
- ii. Representación provincial o regional.
- iii. Representación de la diversidad de los sectores productivos.
- iv. Generación de empleo.

#### v. Generación de valor.

## 2.4. Título V. Disposiciones Generales

En este apartado la ley crea un organismo colegiado denominado "Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores", que se encuentra dentro de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción. Se encargará de definir objetivos, elaborar políticas de emprendimientos e identificar herramientas para promover y facilitar la cultura emprendedora en nuestro país.

Esto contribuye a la generación de cultura emprendedora. En las Jornadas de Derecho Societario organizadas por la Facultad de Derecho de la Uncuyo el Doctor Rafael Manobil, expresó: se debe permitir que quien tenga iniciativas de emprendedor no encuentre obstáculos en el sistema jurídico que tenemos, sin embargo, el hecho de que tengamos una ley que apoye a estos sujetos y cree un instituto que los apoye a las SAS, no garantiza que vamos a tener inventores. Esto puede deberse a que en América Latina falta armonización del gremio societario para facilitar el comercio y libre tránsito de mercancía, y esto dificulta un poco más las cosas.

El consejo de apoyo actuará a los efectos de cumplir con los fines propuestos con total independencia y autonomía, y su participación será público-privada. Los recursos que necesite para llevar a cabo sus funciones le serán otorgados por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción.

El consejo estará compuesto por:

- a) Tres representantes del Poder Ejecutivo nacional (uno del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, otro del Ministerio de Producción y uno del Ministerio de Desarrollo Social con rango no menor a director nacional).
- b) Seis representantes del Poder Legislativo nacional, tres por cada Cámara, que deberán representar a distintas provincias y bloques mayoritarios. No podrán dos representantes ser de la misma provincia o de un mismo espacio o coalición política.
- c) Cuatro representantes de las instituciones de apoyo a la actividad emprendedora en la República Argentina, debiendo asegurarse el carácter federal de dicha representación.

El fin último de la Ley 27.349 es apoyar a los emprendedores e inversionistas para que éstos, puedan edificar sus proyectos de forma regular y ágil a partir de los instrumentos que brinda la misma.

La Ley mencionada, en toda su redacción, tiende a conceptualizar y a mostrar las alternativas que se ponen a disposición de los emprendedores.

## CAPÍTULO II

#### DESARROLLO

En este capítulo se desarrollará los aspectos más relevantes de las sas como sujeto de derecho privado, su funcionamiento, constitución y organización desde el punto de vista societario en razón a lo que establece no solo la ley 27349 (Ley de Apoyo al capital emprendedor) sino también las resoluciones generales emitidas por la inspección general de justicia, ente regulador de las sociedades. También, los trámites necesarios para su constitución y las principales ventajas y desventajas de constituir este tipo societario frente a los demás tipos conocidos.

Además, se da a conocer el tratamiento impositivo que tendrían las sas una vez que se encuentren en funcionamiento.

#### 1. SAS ASPECTOS GENERALES DE ÍNDOLE SOCIETARIA

#### 1.1. Constitución de las SAS

Las SAS pueden ser constituidas por una o más personas humanas o jurídicas, o una combinación de ambas, ya sea a través de un contrato (en caso que sean dos o más socios) o una declaración unilateral de voluntad. Una vez que la sociedad se constituye, ésta adquiere personalidad jurídica, y los socios al suscribir acciones de la misma contraen una responsabilidad limitada a la integración de dichas acciones. No obstante, la norma prevé que los accionistas garantizarán solidaria e ilimitadamente la falta de integración de los aportes a los terceros. (Ley 27.349/17, art. 43)

La Ley 27.349/17 en su artículo 34 establece una restricción para aquellas sociedades por acciones simplificadas que sean de un solo socio: "LA SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal". Esto se asemeja a lo que establece la LGS (1984) con respecto a las Sociedades Anónimas Unipersonales que tampoco puede participar ni constituir otra SAU.

El profesor Vítolo (2018) en su libro "Capital Emprendedor y Sociedades por Acciones Simplificadas" plantea el interrogante acerca de si, a partir de estas leyes, se podría decir entonces

que una SAU podría participar en una SAS y viceversa. Cuestión que debería ser resuelta por el Decreto 711/2017 pero omitió referencia a este tema.

La constitución de la SAS, podrá ser por instrumento público o privado con firma certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público, esto la diferencia de una SA que solo puede ser constituida por instrumento público y la iguala a una SRL.

Según señala el artículo 35 de la Ley 27.349/17, también podrá constituirse por medios digitales con firma digital, y de acuerdo a la reglamentación que dicten los Registros Públicos respectivos de cada jurisdicción. En este caso, para proceder a su inscripción el instrumento debe ser remitido al Registro público correspondiente en el formato de archivo digital que se establezca. En cuanto al régimen de publicidad la Ley 27.349/17, indica en el art. 37 que deberá mediar publicación por 1 día en el diario de publicaciones legales correspondiente a su lugar de constitución, tanto en oportunidad de su constitución como de la modificación del instrumento. El contenido del instrumento constitutivo y del edicto de publicidad se detallará en el apartado "Contenido del Instrumento Constitutivo".

Toda la documentación que surge del proceso de constitución deberá llevarse ante el Registro Público para proceder a la inscripción de la sociedad. Si la sociedad utilizare el estatuto modelo o tipo aprobado por el Registro Público, la inscripción se hará dentro de las 24 hs siguientes a la presentación de la documentación, lo que supone una gran ventaja de este tipo societario, que en un día ya podría comenzar a funcionar bajo la forma de persona jurídica. La norma parece indicar también que si no se utiliza dicho estatuto modelo el plazo lo establecerá el propio registro.

Aparentemente, esta ley disminuye o limita el control de legalidad que debía hacer el juez del registro ante una constitución societaria bajo un estatuto tipo, pero por otro lado deja en manos del Registro Público el dictado y la implementación de normas reglamentarias al efecto, previendo el uso de medios digitales con firma digital y establecer procedimientos de notificaciones electrónicas y resolución de observaciones que se realicen sobre la documentación.

Al respecto la IGJ en su Resolución 6/17 resuelve que el Registro Público inscribirá la documentación que surja del proceso de constitución, en cuyo caso:

El Instrumento constitutivo que sea:

- 1. Por Escritura Pública, su primer testimonio debe ser digitalizado y firmado digitalmente por un escribano a través del sistema firmador del Colegio de Escribanos de CABA.
- Por Instrumento Privado, también se debe digitalizar el documento, debe estar firmado por todos los otorgantes y sus firmas pueden certificarse digitalmente por escribano público, funcionario bancario autorizado, funcionario de la IGJ autorizado.

En todos los casos, la certificación de firma implicará acreditar identidad y el carácter invocado (que representa).

También existen algunas limitaciones para la constitución de la SAS. El artículo 36 de la Ley 27.444 (Ley de simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la nación) que modificó el art. 39 de la Ley 27.349/17, establece que:

- No deberá estar comprendida en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3 (ser de economía mixta o que se encuentren comprendidas en la sección IV de la LGS/84), 4 (realicen operaciones de capitalización o ahorro) y 5 (exploten concesiones o servicios públicos) del art. 299 de la LGS (1984).
- Y no podrá ser controlada por una sociedad de las comprendidas en el art. 299 de la LGS (1984), ni estar vinculada, en más de un 30% de su capital, a una sociedad incluida en dicho artículo.

Estas exclusiones resultan razonables dentro del marco de la Ley 27.349/17, ya que la misma ley está destinada a emprendedores o pequeñas y medianas empresas.

En caso de que la SAS cayera en alguno de estos supuestos, la norma indica que deberá transformarse dentro del plazo de 6 meses siguientes a dicho suceso, en alguna de las sociedades de la LGS (1984), e inscribir su transformación en el Registro Público. Durante el plazo, hasta la inscripción registral, los socios tendrán responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria frente a terceros.

Dicha transformación, por aplicación supletoria, deberá ser llevada a cabo conforme a las normas de los artículos 74 y siguientes de la LGS (1984).

Al respecto, la IGJ en la Resolución 6/17 art. 49 ha reglamentado que el plazo de seis (6) meses previsto, se computará a partir de la fecha del acto societario del que surja la adquisición del control o el exceso en el porcentaje de vinculación establecido en el artículo 39 de la Ley 27.349/17.

## 1.2. Capital social

El capital, aunque algunos doctrinarios no coinciden, es sumamente útil. Permite definir los derechos de los accionistas, facilitar la colocación de acciones, establece los principios patrimoniales que facilitan la primer colocación, define todo un ámbito estructural.

La sociedad por acciones simplificada se acerca mucho a la SRL o a la sociedad de personas, pero en el campo del capital y de las acciones ha tomado el legislador las cuestiones de la SA de la LGS (1984). La Ley 27.349/17, en su capítulo III, establece una serie de exigencias: el capital social debe ser expresado en moneda nacional y se divide en partes denominadas acciones,

pero en particular fija un capital mínimo, el cual no podrá ser inferior al importe equivalente a dos veces el salario mínimo vital y móvil al momento de la constitución de la sociedad. (Resolución 3/2018 del Consejo Nacional del Empleo Productividad y el Salario M.V.Y.M: a partir del primero de marzo de 2019 el SMVM será equivalente a un monto de \$12.500).

A diferencia de lo que establece la LGS (1984) para SA o SRL, en la cual el capital debe ser suscripto íntegramente en el acto de constitución de la sociedad, en las SAS, las condiciones, proporciones y plazos para la suscripción e integración estarán fijados por el instrumento constitutivo. No obstante, la misma Ley 27.349/17 traslada de la Ley de Sociedades la imposición acerca de la integración, por la cual los aportes en dinero deben integrarse como mínimo en un 25% al momento de la suscripción y los socios tienen un plazo no mayor a dos años para completar dichos aportes, y en el caso de los aportes en especie, deben integrarse totalmente (100%) al suscribir las acciones.

Con respecto a la valuación de estos últimos, el art. 51 de la Ley General de Sociedades, menciona que se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción. Este artículo también agrega que en las SRL en el contrato se deben indicar los antecedentes justificativos de la valuación y que en caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnar dicha valuación en el plazo de cinco años de realizado el aporte, la cual no procederá si la valuación se realizó judicialmente. Lo mismo ocurre en el caso de las SAS, el legislador ha tomado estas disposiciones para aplicarlas también a este nuevo tipo societario, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 42 de la Ley 27.349/17:

"Los aportes en bienes no dinerarios podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza. En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente."

Una diferencia es que para el caso de la SAS el mecanismo de valuación de los aportes no dinerarios (en especie) que formen el capital debe quedar plasmado en nota de los estados contables, lo cual no lo indica la Ley de Sociedades.

Para esta sociedad simplificada entonces, los aportes pueden ser bienes dinerarios o bienes no dinerarios como en las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad limitada, pero en las SA, los no dinerarios solo pueden consistir en obligaciones de dar, lo cual no se encuentra fijado en la Ley 27.349, tampoco establece dicha ley la restricción si deben ser bienes susceptibles de ejecución forzada pero según Vítolo (2018) por la propia naturaleza de las SAS parecería que se aplica tal exigencia.

En relación a las prestaciones accesorias, (la cuales podrán consistir en aportes de uso y goce de determinados bienes, servicios personales o técnicas de funcionamientos de maquinarias, etc.) la Ley General de Sociedades es muy clara al respecto: las mismas no integran el capital social. El art. 50 de la LGS (1984) establece además que pueden resultar del contrato o ser consideradas como prestaciones de terceros. En el primer caso, se precisará en el instrumento su contenido, duración, modalidad retribución (si es a título oneroso) y sanciones en caso de incumplimiento. Otros requisitos, que establece el artículo, son que deben ser diferenciadas de los aportes, no pueden ser en dinero y solo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o con conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la modificación del estatuto.

En lo que a las SAS respecta, el art. 42 de la Ley 27.349/17 establece que pueden pactarse prestaciones accesorias, cuando sean prestaciones de servicios, este aporte puede ser de un socio, administrador o de un proveedor (convirtiéndose éste en un nuevo socio), y pueden consistir en servicios ya prestados o a prestar en el futuro, ya que muchas veces la Sociedad es constituida una vez que la idea que se quiere llevar a cabo resulta viable, por lo que previamente alguno de los socios puede haber estado poniendo su trabajo a disposición de la organización. Estos servicios deben resultar del instrumento constitutivo o de reformas posteriores. Pueden ser aportados al valor que determinen los socios en el instrumento constitutivo o por resolución unánime de los mismos posteriormente, en caso de que el valor no surja de ninguno de estos dos casos, resultará de la determinación de uno o más peritos designados por los socios pero por acuerdo unánime. En todos los casos el instrumento constitutivo debe contener los antecedentes que justifican dicha valuación, y además debe precisar el contenido de la prestación, duración, modalidad, retribución, sanciones en caso de incumplimiento y mecanismo alternativo de integración para el supuesto de que resulte imposible su cumplimiento. Para poder modificarse, puede hacerse de acuerdo a lo que esté convenido, o con la conformidad de todos los socios y obligados. La norma también establece que si la prestación se encuentra total o parcialmente pendiente de ejecución, la transmisión de las acciones del socio comprometido, se hará con la conformidad unánime de los socios, debe preverse algún mecanismo alternativo para la integración.

Parecería indicar el art. 42 de la Ley 27.349/17 por su redacción, que dichas prestaciones podrían constituir aportes del capital social, tema que se encontraba bastante discutido en doctrina, discusión que fue finalmente resuelta por la Resolución 6/17 de la Inspección General de Justicia, la cual estableció en el artículo 27 que: "Las prestaciones accesorias no forman parte del capital social".

Una cuestión importante es qué sucede en las SAS cuando se deciden aumentos del capital social. En este supuesto, la SAS se asemeja más a una SA que a una SRL, en razón de que el capital se divide en acciones y no en cuotas societarias. Al respecto el art. 44 establece que en dicha oportunidad la reunión de socios es quien decidirá las características de las acciones a emitir, clase

y derechos de las mismas. Las acciones podrán emitirse a su valor nominal o podrán ser con primas de emisión diferenciadas, incluso para acciones emitidas en un mismo aumento de capital. La norma señala que para ello podrán emitirse acciones de distinta clase (ordinarias, preferidas, privilegiadas, etc.) que reconozcan idénticos derechos económicos y políticos pero con primas de emisión distintas (diferencias en el precio de adquisición o venta de las mismas). Esto se podría decir que el legislador lo ha decidido de esa manera ya que en muchas ocasiones no es lo mismo que invierta en un emprendimiento un inversor que otro, algunos pueden generar más valor. El instrumento constitutivo en ese caso deberá contener los derechos de voto que le corresponden a cada clase de acciones e indicar expresamente la atribución de voto singular o plural. En la Ley General de Sociedades, también es admitida la emisión de acciones con prima pero en este caso, conservando la igualdad en cada emisión, no diferenciadas.

Las acciones pueden ser emitidas como nominativas no endosables (no al portador), ordinarias o preferidas, indicando su valor nominal y los derechos económicos y políticos reconocidos a cada clase, o pueden emitirse acciones escriturales (sin título representativo). En el primer caso cada título puede representar una o más acciones. En el segundo caso, la titularidad de las acciones se acredita con las constancias de registración en el respectivo Registro de Acciones que debe llevar la sociedad, la cual debe expedir comprobantes de los saldos de las cuentas de los accionistas.

En cuanto al régimen de transferencia de las acciones, será aquel que esté previsto en el instrumento constitutivo, en el cual se podrá establecer que toda o alguna clase de acciones se pueda transferir una vez que haya sido aprobado por la reunión de socios. Si no hay regulación al respecto en el instrumento constitutivo, la trasmisión deber ser notificada a la sociedad y, a fin de que pueda oponerse a terceros, se debe inscribir en el libro de registro de acciones. También se podrá estipular la prohibición de la transferencia de acciones o alguna de sus clases, pero en este caso se impone un límite: la restricción no puede exceder el plazo de 10 años desde su emisión, prorrogable por 10 años más siempre que la decisión sea adoptada por el voto favorable de la totalidad del capital social. Esto difiere con la Ley General de Sociedades, en donde la transmisión de las acciones, según el art. 214, es libre, aunque el estatuto podría limitarla para aquellas que sean nominativas o escriturales pero nunca prohibirlas (cuestión que deberá ser dejada asentada en el título o en los comprobantes de las cuentas llevadas en los registros). Siguiendo con las SAS, dichas restricciones o prohibiciones deberán ser registradas en el Registro de Acciones, en los títulos correspondientes, y en su caso, en los comprobantes que se emitan. Además, la Ley 27.349/17 determinó que una transferencia no tendrá valor si no se ajusta a lo que esté previsto en el instrumento constitutivo.

En relación a los aumentos de capital, para aquellos casos en que fuere menor al 50% del capital inscripto, el instrumento constitutivo puede prever que ante dicho aumento no se deba

realizar la inscripción de la resolución de la reunión de socios que lo resolvió ni su publicidad, cuestión que en la Ley de Sociedades está prevista en el artículo 188, pero se habla de aumento de hasta el quíntuplo del capital, no del 50%, y se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa (de la autoridad de contralor), ya que al estar previsto en el estatuto dicha autoridad aprobó el aumento hasta el quíntuplo al momento de inscribir el estatuto en el Registro Público, pero la resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

Continuando con las SAS, la Ley 27.349/17 fijó que en cualquier caso, las resoluciones adoptadas para el aumento del capital deberán remitirse al Registro Público por medios digitales a fin de comprobar el cumplimiento de las registraciones sucesivas (no deben quedar registraciones pendientes), en las condiciones que establezca la reglamentación. Al efecto, la IGJ en la Res. 6/17 el art. 40 también libera a la sociedad de la inscripción y publicación del aumento, y agrega la condición de que el administrador deberá presentar el acta en formato digital de la resolución de los socios a efectos de preservar en el legajo de la SAS, la información sobre el cumplimiento de tracto registral. La misma resolución determinó que en caso de que el aumento del capital conlleve a una reforma del instrumento constitutivo la SAS deberá cumplir con los procedimientos establecidos en el art. 7 inc b. de la misma (Inscripción de actos posteriores a la constitución), así como también deberá realizar la publicación pertinente en el Boletín Oficial.

Otro de los aspectos sustanciales que la Ley 27.349/17 contiene, y muy debatido en doctrina, son los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital. Los aportes irrevocables son aquellos en donde un socio o tercero ingresa una suma de dinero o bienes a la sociedad, con la obligación de mantener dicho aporte allí por un tiempo, la sociedad asume el compromiso de convocar a una asamblea posteriormente para tratar su posible capitalización, y el órgano de administración (quien aprueba y le otorga el carácter de aporte irrevocable) deberá fundar la necesidad de financiamiento y su decisión de hacerlo a través de este sistema.

Contablemente estos aportes pueden ser parte integrante del pasivo o patrimonio neto. La Resolución Técnica n°17 de la FACPCE establece que el aporte se considera dentro del PN si han sido efectivamente integrados, que surja de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración, y que hayan sido aprobados por asamblea. En caso de que no se cumplan estos requisitos los aportes integrarán el pasivo de la sociedad.

En relación a las SAS, los aportes irrevocables a cuenta de futura emisión de acciones pueden mantener el carácter de tal y por lo tanto permanecer en el patrimonio neto por 24 meses contados desde la fecha de su aceptación por el órgano de administración, dicho órgano deberá resolver sobre la aceptación o rechazo del aporte dentro de los 15 días del ingreso de una parte o el total de las sumas correspondientes. La reglamentación que se dicte deberá establecer las condiciones y requisitos para su instrumentación. Al efecto IGJ estableció en la Res. 6/17 (arts. 43,44 y 45) que se aplicarán las disposiciones previstas en la Res. 7/2015 salvo que el plazo para

que dichos aportes deban convertirse en capital o ser un pasivo social sea de 24 meses, mientras permanezcan en el patrimonio neto serán considerados para el cálculo de los límites o relaciones entre participaciones y capital, y para las normas relativas a la pérdida o reducción del capital social. Además, la resolución impone la condición de que para poder contabilizar los aportes en el patrimonio neto, los mismos deben ser integrados en moneda nacional o extranjera u otras disponibilidades de poder cancelatorio o liquidez similar (cheques, giros, transferencia, depósitos bancarios) excluidos los créditos.

## 1.3. Organización de la sociedad

Toda sociedad es un sujeto de derecho que está dotado de órganos, estos deben poder actuar a través de las funciones que están específicamente determinadas por la ley.

¿Cuáles son esos órganos sociales?

La teoría clásica admite que en todas las sociedades existen 3 órganos: uno "de gobierno", cuya función es la de deliberar y fijar las pautas directrices de la sociedad y es el único órgano que está facultado para modificar el contrato. Luego tenemos el "órgano de administración" que es el encargado de aplicar o llevar adelante las decisiones tomadas por el primero desde una óptica interna de la sociedad y, a su vez, contempla un sub-órgano de representación que cumple la función de exteriorizar al mundo jurídico las decisiones que el órgano de administración adopte. Y, por último, el "órgano de fiscalización" que tiene por finalidad permitirle a los socios contar con un medio para verificar que la estructura orgánica funcione conforme a la ley.

La Ley 27.349/17, tiene un capítulo específico que habla de organización. Ésta resalta, en su artículo 49, la autonomía de la voluntad de los socios, típica para este tipo societario, señalando que ellos son los que determinarán cómo va a ser la estructura orgánica de la sociedad y también cuáles serán las normas que rijan el funcionamiento de los órganos.

Sin embargo, por más libertad de contenido, no puede una SAS prescindir de la existencia de sus órganos, razón por la cual la ley agrega que en su caso, los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización (si hubiere este último) funcionarán de conformidad con las normas previstas en esta ley, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la Ley General de Sociedades. Siguiendo siempre ese orden de prelación en la aplicación de las normas.

Cuando se trate de un socio único, la ley da inicialmente la amplitud de que éste puede cumplir los roles y funciones de todos los órganos sociales, en cuanto esas atribuciones sean compatibles. Se incluyen aquellas delegadas al representante legal (según Vítolo (2018) quedan excluidas las atribuciones del órgano de fiscalización, por no ser compatible con el carácter de accionista único). A pesar de ello, no siempre esto podría cumplirse porque la SAS puede ser

constituida por una persona humana o una persona jurídica y la ley restringe la posibilidad de que el ejercicio de las funciones de administración pueda estar a cargo de una persona jurídica.

## 1.3.1. Órgano de administración

La ley no le asigna una denominación al órgano de administración de las SAS, los socios pueden escogerlo. El artículo 50, no admite que la administración de la sociedad esté a cargo de una persona jurídica, quedando dicha función reservada exclusivamente a una persona humana, socia o no, designada en el instrumento constitutivo o posteriormente, ya sea por un plazo determinado o indeterminado (al igual que la SRL), distinto al caso de las SA en las cuales el director solo puede permanecer en el cargo por 3 años.

En caso de que se prescinda del órgano de fiscalización, deberá designarse al menos un administrador suplente.

Tanto la designación como la cesación del cargo de administrador, por ley, deben ser inscriptas en el Registro Público. Esta inscripción hace oponible tal carácter y su objetivo es otorgar seguridad jurídica a terceros que se relacionen con la sociedad. Con respecto a la publicación, deberá hacerse por 1 día en el diario de publicaciones legales correspondiente a su lugar de constitución, por disposición del artículo 37 de la Ley 27.349/17, que establece que el aviso debe contener la información prevista en el inciso 7, entre otros, del artículo 36 (véase contenido de instrumento constitutivo).

En cuanto al funcionamiento, como primera cuestión el artículo 49 de la Ley 27.349/17, permite la autoconvocatoria, sin necesidad de citación previa, cuando el órgano de administración fuere plural. Debe cumplirse un requisito para que las resoluciones que se tomen se consideren válidas: que estén todos presentes y que el temario a tratar sea aprobado por la mayoría prevista en el estatuto. Esto marca una diferencia con la S.A., en la cual la convocatoria será hecha por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido o, en su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores, y el quórum para reunirse no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes (LGS/84, art. 260 y 267).

Por otro lado, si mediare citación a reuniones del órgano de administración, ésta podrá hacerse por medios electrónicos, pero se deben asegurar su efectiva recepción y debe enviarse también información sobre el temario que se considerará (artículo 51).

En segundo lugar, tan libre y tan amplio es el margen de maniobra que tienen los socios en la estructuración de la organización que le permite que las reuniones se celebren en la sede social o donde prefieran, sin perjuicio de poderla hacer de forma virtual, utilizando medios que les permitan a los que participen comunicarse simultáneamente entre ellos. Lo único que le exige la Ley 27.349/17 y que es coherente con la LGS (1984), es que sus resoluciones queden plasmadas en un acta suscripta por el administrador o el representante legal, debiéndose guardar las constancias de

acuerdo al medio utilizado para comunicarse. En esto, la disposición está en sintonía con lo establecido por el artículo 158 del CCCN. No queda claro, en este artículo 51, cómo se refleja en el acta verdaderamente la resolución adoptada, ni que ocurre en una sociedad con varios administradores, en cuyo caso cuál de ellos debería firmar el acta, por lo que para evitar conflictos sería conveniente pactarlo y preverlo claramente en el contrato.

Por otra parte, el artículo 84 de la RG 07/2015 IGJ dispone: "El estatuto de las sociedades sujetas a inscripción ante el Registro Público a cargo de este organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión".

En relación a las funciones del o de los administradores, el artículo 51 establece que si el órgano de administración fuese plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada uno o disponer que éstas se ejerzan en forma conjunta o colegiada.

- CONJUNTA: que todos deben llevar adelante las funciones conjuntamente, por lo que todos deben estar de acuerdo.
- COLEGIADA: se elige un representante que llevará adelante las tareas de acuerdo a lo exigido por la mayoría.

Según Vítolo (2018), en este aspecto resulta aplicable en forma supletoria las disposiciones del artículo 58 de la LGS (1984), en el cual la sociedad queda también obligada junto con los administradores por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

El artículo agrega que al menos uno de sus miembros deberá tener domicilio real en la República Argentina, a diferencia de lo prescripto por el artículo 256 para el directorio en una S.A, donde la mayoría de sus miembros deben tener domicilio real en el país. Ahora bien, si alguno de los miembros es extranjero, deberá contar con Clave de Identificación (CDI), designar representante en la República Argentina y establecer un domicilio en el país, donde serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter.

#### (1) REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la SAS, como prevé el artículo 51, puede estar a cargo de una o más personas humanas, lo que nuevamente indica, como para los administradores, que no podrá ser una persona jurídica la que represente a la sociedad frente a terceros. El representante no necesariamente debe ser un socio, y su designación se hará en la forma prevista en el instrumento

constitutivo. Sin embargo, en el caso de que el estatuto no contemple la forma en la cual éste será elegido, su designación le va a corresponder al órgano encargado de la toma de decisiones, es decir, a la reunión de socios o, en al socio único cuando sea una SAS unipersonal.

Dicho representante, en pos de cumplir su rol, podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo. El profesor Vítolo (2018), agrega que supletoriamente a este artículo se le aplican las disposiciones del 58 de la LGS (1984), por cuanto dispone: "El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social". Aquí es donde vemos la importancia de definir el objeto social, ya que al delimitarlo estamos limitando la responsabilidad de la sociedad y limitando las acciones del representante, en tanto éste no lleve a cabo actos que no hagan al fin de la sociedad.

## (2) DEBERES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES

El artículo 52 de la Ley 27.349/17 directamente remite a la Ley General de Sociedades cuando hablamos de obligaciones de administradores y representantes. Particularmente, establece que se aplica el artículo 157 de la LGS (1984), por lo cual:

- 1) Los administradores y representantes de las SAS tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de una SA y gerentes en la SRL.
- 2) No pueden participar por cuenta propia o ajena en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios. El cargo de administrador es personal e indelegable. Rigen los principios generales respecto de los deberes de los administradores de comportarse con la diligencia de un buen hombre de negocios y con lealtad a la sociedad.
- 3) Serán responsables individual y solidariamente, según la organización de la administración y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por contrato.
- 4) Si una pluralidad de administradores, participan en los mismo hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación profesional, y son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores de las S.A. (art. 274) cuando la administración fuere colegiada. En tal caso, responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, socios y terceros por el mal desempeño de su cargo o violación de la ley, estatuto o reglamento (con dolo o culpa grave). Sin embargo, queda exento de responsabilidad si habiendo participado en la deliberación deja constancia escrita de su protesta.

El cargo de administrador o representante puede ser revocado, sin justa causa, por simple mayoría de votos en la reunión de socios. En este aspecto se aplican las disposiciones del art. 160 de LGS (1984), por lo que, esto no ocurriría, si la designación del administrador es impuesta por los socios como condición esencial del contrato, se mantiene ese carácter personal de SRL. En todos los casos debe cumplirse con el régimen de publicidad. (Ley 27.349/17, art. 37)

Por último, la Ley 27.349/17 incorpora, la figura del administrador de hecho en su artículo 52, el cual expresa que toda persona humana que no es administrador o representante legal de una SAS o jurídicas que intervienen en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurren en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores, y agrega que su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren participado si su actuación administrativa es habitual, por lo que en este caso, se le imputa la responsabilidad solidaria al administrador de hecho con el administrador de derecho.

## 1.3.2. Órgano de gobierno

En lo que al órgano de gobierno respecta, formado en las SAS por la reunión de socios, debemos tener en cuenta principalmente los artículos 49 y 53 de la Ley 27.349/17 y artículo 159 de la LGS (1984) en forma complementaria.

Establece el primero de ellos que, es facultad de los socios el determinar la configuración orgánica de la SAS. En particular, el funcionamiento del órgano se regirá por lo establecido en el estatuto social, en el cual los socios pueden delinear la forma de deliberar y tomar decisiones (artículo 159 de la LGS/84). También es facultad, otorgada a los socios por el art. 53 de la Ley 27.349/17, el volcar en el instrumento constitutivo el modo en el que se llevarán a cabo dichas deliberaciones y votaciones.

Según prescribe la citada norma, los socios pueden optar por concurrir para celebrar las reuniones en la sede de la compañía, o pueden también hacerlo de manera aislada siempre que la simultaneidad sea garantizada a través de medios de comunicación como, por ejemplo, la videoconferencia. No obstante lo dicho, tanto el art. 53 de la Ley 27.349/17 como el 159 de la Ley General de Sociedades establecen una misma salvedad: las decisiones tomadas por los socios que no respeten lo anteriormente dicho, serán válidas siempre que sean comunicadas al órgano de administración en un plazo que no exceda de 10 días, y siempre que la votación se haya llevado a cabo a través de un medio que garantice su autenticidad.

En el supuesto de que la SAS esté compuesta solamente por un socio, éste será quien tome las decisiones por reunir en su persona la calidad órgano de gobierno.

También coinciden los arts. 53 y 159 citados en que las convocatorias a las reuniones de socios deberán practicarse en el domicilio denunciado en el estatuto.

Es dable destacar que, en razón de utilizar el término "podrá", el art. 53 faculta a los socios a dejar establecido en el estatuto el modo de celebrar las reuniones, pero no se los impone. En caso de no haberse previsto, el art. 49 de la Ley 27.349/17 que soluciona el vacío remitiendo a las normas de la propia ley o, en su defecto, a las normas general de la LGS (1984), por designarse como normativa residual en lo concerniente al régimen de las SAS, particularmente lo normado en torno a las SRL, tipo societario sobre la base del cual se estructuró el nuevo tipo societario simplificado.

Por último, cabe tener en cuenta la facultad atribuida al órgano de gobierno por el art. 49 al tratar el órgano de administración. Dicho órgano y, por carácter transitivo, el de gobierno, pueden autoconvocarse para deliberar sin la necesidad de que previamente se lo haya citado. Las decisiones así adoptadas por los socios serán válidas en el caso de que los asistentes reúnan el 100% del capital social, y el orden del día haya sido aprobado por todos ellos.

## 1.3.3. Órgano de fiscalización (no obligatorio)

La Ley 27.349/17 bien dice en su art. 53 que el órgano de fiscalización es opcional. Esto quiere decir que los socios podrán pautar en el instrumento constitutivo si desean la presencia de un órgano de fiscalización en la compañía, ya sea una sindicatura o consejo de vigilancia. Ahora bien, la ley no dice nada respecto al funcionamiento de dicho órgano en caso de que se opte por su implementación, pero sí determina que se regirá supletoriamente por las normas de la Ley General de Sociedades, por lo cual, en caso de que los miembros decidieran que la fiscalización sea llevada a cabo, por ejemplo, a través una sindicatura, tendremos que remitirnos al art. 284 y sgtes. de la LGS (1984). En cuyo caso:

- 1. La sindicatura podrá estar a cargo de uno o más síndicos designados por reunión de socios.
- Podrán ser síndicos únicamente abogados o contadores públicos, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales, y deberán tener domicilio real en el país.
- 3. No podrán ser síndicos quienes estén inhabilitados para ser directores. Tampoco pueden ser directores, gerentes y empleados de la misma sociedad, ni cónyuges parientes por consanguinidad en línea recta o colateral hasta el 4to grado de los directores y gerentes.
- 4. El estatuto determinará el término por el cual son elegidos, que no puede exceder de 3 ejercicios y pueden ser reelegidos.
- 5. Solo pueden ser revocados por reunión de socios sin causa sino media oposición del 5% del capital social.
- 6. cuando es plural puede se denomina "comisión fiscalizadora" y su funcionamiento se establecerá en el estatuto. Llevará un libro de Actas.

Son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento de sus obligaciones.
 También son solidariamente responsables con los directores por los hechos u omisiones de éstos.

Por otro lado, se podría llegar a interpretar que, si se aplican las disposiciones de la SRL ante la falta de regulación de determinado tema, cuando la SAS alcance un capital mayor a 50 millones, caería dentro del artículo 299 inc 2) de la LGS (1984), y, por consiguiente, estaría sujeta a una fiscalización estatal permanente, viéndose obligada a incorporar una fiscalización privada, ya sea sindicatura o consejo de vigilancia. Sin embargo, la Resolución 6/17 de la Inspección general de justicia, en su artículo segundo determinó que dicha inspección tiene exclusivamente a su cargo funciones registrales, no de contralor, por lo tanto las SAS no están sujetas a la fiscalización de dicha autoridad durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299 inc. 2, de la LGS (1984).

Por último, no debemos olvidar que, en general, los socios gozan de la facultad de controlar de manera individual por el art. 55 de la LGS (1984).

## 1.4. Disolución y Liquidación

Como lo señala el art. 55, una SAS se disuelve por:

- i. Voluntad de los socios adoptada en reunión de socios.
- ii. Decisión del socio único en su caso.
- iii. Por las causales previstas en la LGS (1984), de las previstas en su art. 94.

En relación a la liquidación, la Ley 27.349/17 remite directamente a LGS (1984), estableciendo que el procedimiento se realizará conforme a dicha norma. (LGS/84, art. 101 y 112). Como consecuencia durante su liquidación la SAS mantendrá intacta su personalidad jurídica.

Adicionalmente, quien deberá actuar como liquidador, conforme el art. 56 de la Ley 27.349/17, será el administrador o representante legal, o quien designe el socio único o la reunión de socios.

#### 1.5. Resolución de conflictos

Durante el funcionamiento o desarrollo normal de las actividades de la sociedad, pueden ir surgiendo conflictos o controversias que deberán solucionarse. Para ello, la Ley 27.349/17 prevé que los socios, administradores o miembros del consejo de fiscalización procuren una conciliación amigable, o el instrumento constitutivo contemple un sistema de resolución de conflictos mediante la intervención de árbitros.

En caso de que no resulte exitoso el acuerdo, o no se haya previsto un arbitraje podemos remitirnos a las disposiciones del art. 15 de la LGS/84, el cual establece que cuando se dispone alguna acción judicial, ésta se sustanciará por procedimiento sumario (proceso más abreviado), salvo que se indique otro.

#### 1.6. Estados contables

La SAS deberá llevar contabilidad y confeccionar como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que se asentarán en el Libro Inventario y balances, no sólo por disposición del artículo 58 de la Ley 27.349/17 sino también por normas del CCCN que en su artículo 320 establece la obligación de llevar contabilidad a todas las personas jurídicas privadas.

La LGS/84 ya liberó a las sociedades de la obligación de llevar libros físicos en su art. 61, pudiendo reemplazarlos por registros digitales, excepto el Libro de Inventarios y Balances. En el caso de la Ley 27.349/17, ya asume la imposición a las SAS de llevar registros digitales lo cuales serán:

- a) Libro de actas.
- b) Libro de Registro de Acciones.
- c) Libro Diario.
- d) Libro de Inventario y Balances.
- e) En relación al régimen fiscal se le adiciona Libros IVA Compra y Ventas.

Además, según la Ley 27.349/17 todos aquellos registros obligatorios que deban llevar las SAS, se deberán presentar ante Registro Público a través de medios electrónicos, según lo que establece la ley, en los plazos que establezca la reglamentación del mismo. A su vez, estos registros, pueden dictar resoluciones e implementar mecanismos para suplir la utilización de dichos registros mediante medios digitales y/o mediante la creación de páginas web donde se pueda volcar toda información incorporada en los registros.

Por otro lado, también le exige al registro la implementación de un sistema de contralor para verificar dicha información pero solo al efecto de comprobar su autenticidad. Sin embargo, la Resolución 6/17 de la Inspección General de Justicia, en su artículo 46, suprimió, la obligación de presentar sus estados contables ante el Organismo, aún en el supuesto de quedar comprendida en el art. 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades.

Peculiarmente, la Ley 27.349/17 contiene el aditamento de que la AFIP debe determinar el contenido y la forma de presentación de los estados contables a través de aplicativos o sistemas informáticos de dicho organismo. Para ello la Afip invita mediante la resolución 4.115-E 2017 al Ministerio de Producción y a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias

Económicas a conformar junto con ella, una comisión para determinar el contenido de los estados contables que deberán confeccionar las SAS, y agrega que hasta tanto se emita la respectiva norma acerca de las conclusiones a las que arribe la mencionada comisión, las SAS confeccionarán sus estados contables de conformidad con las normas contables profesionales vigentes y presentarán los mismos de acuerdo con el procedimiento establecido por el inciso c) del artículo 4 de la resolución general 3.077, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha Resolución General estableció que los contribuyentes y/o responsables indicados en los incisos a), b), c) y en el último párrafo, del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y los fideicomisos referidos en el inciso incorporado a continuación del inciso d) del citado artículo, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, se encuentran obligados a presentar anualmente ante este Organismo, la memoria, estados contables e informe del auditor del respectivo período fiscal, los que deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes.

Una cuestión que en la LGS/84 no se encuentra contemplada, es lo relativo a poderes electrónicos. Al respecto la Ley 27.349/17 en el art. 59 establece que el estatuto de SAS, sus modificatorios y los poderes y revocaciones que otorguen los representantes, pueden ser otorgados a través de un "protocolo notarial electrónico", no obstante, habiéndose otorgado en formato papel, la primera copia deberá digitalizarse con firma digital del que autoriza (el escribano). De cualquier forma, la inscripción en el Registro será solo de manera electrónica.

## 1.7. Simplificación de trámites

Las SAS traen consigo un avance en relación a los trámites inherentes a la constitución de toda sociedad. Esto lo induce la Ley 27.349/17 en su artículo 60, el cual:

- a) Le da el deber a las Entidades Financieras de prever mecanismos en favor de la agilización de la apertura de cuentas bancarias con la sola presentación del instrumento constitutivo debidamente inscripto y la constancia de obtención de la CUIT, lo que deberá llevarse a cabo en un plazo máximo previsto por la reglamentación. Al efecto, el BCRA emitió las comunicación "A" 6.223/17 y la comunicación "A" 6.273/17 la cual establece que el plazo para la apertura es de 24 hs, debiendo estar la cuenta abierta el día hábil bancario siguiente al cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.
  - No obstante, la Ley 27.349/17 no obliga a las entidades financieras a tener que otorgar créditos a sociedades titulares de dicha.
- b) Le da el derecho a las SAS, una vez inscripta en el Registro Público, a obtener su CUIT en el plazo de 24 hs de presentado el trámite en la página web de AFIP o en alguna de sus agencias, sin la necesidad de tener que presentar una prueba de su domicilio al momento de iniciar el

trámite, sino que podrá hacerlo posteriormente pero dentro de los 12 meses de constituida la misma, y para aquellos socios que no son residentes de la República Argentina podrán obtener su CDI también dentro del plazo de 24 hs contadas a partir de la fecha de presentación del trámite en la página web de AFIP o ante cualquier agencia.

#### 1.8. Transformación en SAS

Cualquier sociedad constituida conforme a la LGS/84 puede transformarse en SAS cuando lo desee, mediando conformación unánime o por régimen de mayorías según el tipo social del que se trate.

La transformación implica que una sociedad ya constituida cambia su estructura y adopta otro tipo societario, en consecuencia, a partir de mutación, va a regirse por las normas de esa nueva figura dejando de lado todo régimen anterior.

Este proceso, ya que la Ley 27.349/17 no revela cómo se llevará a cabo, va estar regido por las normas del artículo 74 y sgtes. de la LGS/84 y las disposiciones del CCCN en su art. 162. Por lo tanto se requerirá:

- 1. Acuerdo de los socios.
- 2. Confección de un balance especial.
- 3. Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad, con constancia de los socios que se retiran y capital que representan. (los socios disidentes pueden ejercer su derecho de receso).
- 4. Publicación edictal por un día en el BO.
- 5. Inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público.

El artículo 62 también dispone que los Registros Públicos deben dictar las normas reglamentarias aplicables al procedimiento de transformación.

Un agregado innecesario y absolutamente redundante de la Ley 27.349/17, que la LGS/84 no contempla, es la relación de la sociedad con los trabajadores. En un singular artículo (art. 62), la Ley de 27.349/17 expresa que a las SAS se le aplicarán las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744/76 y aclara que en particular se le aplicarán aquellas de los artículos 29, 30 y 31 de dicha ley referidas a la responsabilidad solidaria de este tipo social en determinados casos.

#### 2. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO

El artículo 36 de la Ley 27.349/17 establece el contenido del instrumento de constitución. Los socios podrán incluir todas las cláusulas que sean necesarias para su fin pero el mismo como mínimo deberá contener:

- 1) Datos de los socios: el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI) de los socios, en su caso. Si se tratare de una o más personas jurídicas, deberá constar su denominación o razón social, domicilio y sede, datos de los integrantes del órgano de administración y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI) de las mismas, o dar cumplimiento con la registración que a tal efecto disponga la autoridad fiscal, en su caso, así como los datos de inscripción en el registro que corresponda.
- 2) Denominación social: que deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada", su abreviatura o la sigla SAS. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los administradores o representantes de la sociedad, por los actos que celebren en esas condiciones. Además, por Res. 6/2017 de IGJ, en caso que la SAS se constituya a través del estatuto tipo su denominación no podrá incluir las palabras "Argentina" o "Mercosur" (art. 18). La misma resolución también prevé la posibilidad de hacer una "reserva" de la denominación por el plazo de 30 días corridos pudiendo registrarse con carácter previo al trámite de constitución, su vencimiento se consignará en la constancia de registro de la reserva.
- 3) Domicilio de la sociedad y su sede: si en el instrumento constitutivo constare solamente el domicilio, la dirección de su sede podrá constar en el acta de constitución o podrá inscribirse simultáneamente mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta, hasta tanto la misma haya sido efectivamente cancelada por el registro público donde la sede haya sido registrada por la sociedad.
- 4) Objeto: que podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo, que podrán guardar o no conexidad o relación entre ellas. La Res. 6/17 de IGJ agrega que en ningún caso, cualquiera sea la naturaleza del objeto social, se exigirá la acreditación de un capital que supere el capital mínimo previsto por el artículo 40 de la Ley N° 27.349/17.
- 5) Plazo de duración: que deberá ser determinado.
- 6) Capital social y el aporte de cada socio: que deberán ser expresados en moneda nacional, haciéndose constar las clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones y,

en su caso, su régimen de aumento. El instrumento constitutivo, además, contemplará la suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si correspondiere, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no podrá exceder de dos (2) años desde la firma de dicho instrumento.

- 7) Organización de la administración, de las reuniones de socios y, en su caso, de la fiscalización. El instrumento constitutivo deberá contener la individualización de los integrantes de los órganos de administración y, en su caso, del órgano de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos e individualizándose el domicilio donde serán válidas todas las notificaciones que se les efectúen en tal carácter. En todos los casos, deberá designarse representante legal.
- 8) Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas.
- 9) Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.
- 10) Las cláusulas atinentes a su funcionamiento, disolución y liquidación.
- 11) La fecha de cierre del ejercicio.

Los registros públicos aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos para facilitar la inscripción registral.

La IGJ establece un estatuto modelo, cualquier empresa que desee constituirse como SAS puede tomar este estatuto modelo como su propio instrumento constitutivo, si el mismo se adapta a los requerimientos del emprendimiento, es decir, si se ajusta a la actividad.

El estatuto modelo es una forma predeterminada de definir la sociedad establecido en el anexo A2 de las Res 6/2017 de la IGJ. Este estatuto está pensado para organizar de la mejor forma la sociedad, en el mismo se definió un objeto amplio que permite dedicarse por cuenta propia o de terceros, dentro y fuera del país a todas las actividades permitidas por la ley para este tipo de sociedad.

Las ventajas del mismo son el ahorro en dinero porque no necesitas un dictamen profesional, y en tiempo ya que la inscripción es en 24 hs. una vez efectuado el pago de la tasa.

El modelo contempla:

- a) Una duración de la SAS de 99 años.
- b) El capital está representado por acciones ordinarias que valen \$1 y dan derecho a un voto.
- c) Todos los aportes son en dinero en efectivo.
- d) Si se elige el capital mínimo, no es necesario justificar la integración del 25%, ya que queda reflejada en el costo del trámite.
- e) Puede tener entre uno y cinco administradores que serán representantes legales en forma indistinta por tiempo indeterminado.

- f) Se debe elegir por lo menos un administrador suplente y se prescinde de la sindicatura.
- g) Queda prevista la forma de distribución de utilidades

El estatuto modelo lo genera el sistema a través de la carga de un formulario con datos básicos, al comienzo del trámite. Al finalizar se tiene una vista preliminar del contrato.

Si el negocio no se adapta a las definiciones de estatuto modelo se puede redactar su propio instrumento constitutivo. (Secretaría de Modernización Administrativa, 2017)

## Reformas del Instrumento constitutivo

La Ley 27.349/17 no impone ninguna pauta acerca del procedimiento que se debe llevar a cabo para la reforma del instrumento constitutivo, sino simplemente se lo deja a consideración de los socios que deberán plasmar en el mismo las formas y requisitos para dicha modificación. Por el contrario, la LGS/84, en el caso de la SRL, si bien establece que el mismo contrato establecerá las reglas aplicables a su modificación, exige la mayoría necesaria para ello, la cual debe ser aquella que represente como mínimo más de la mitad del capital social, y en el caso de la S.A. la elección se tomará mediante una Asamblea Extraordinaria, y se establecen normas de convocatoria, régimen de quórum y mayorías, e impugnación en los artículos 236 a 254 de la LGS/84. (Ley 27.349/17, art. 54)

#### 3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS

A modo resumen, y haciendo un análisis comparativo, podemos enumerar de manera sintética las principales ventajas y desventajas de constituir una SAS frente a otros tipos societarios:

- VI. Se constituyen por instrumento público o privado. En este último caso, la firma de los socios deberá ser certificada en forma judicial, notarial, bancaria o por autoridad competente del registro público respectivo. Distinto de la SA o SAU, que solo pueden constituirse por instrumento público.
- VII. Podrá constituirse por medios digitales con firma digital. Los documentos podrán ser firmados digitalmente con el uso de un toquen personal. Aquellas personas que no tengan el toquen podrían ir a los escribanos que con su firma digital certificarían la personería de la persona que está firmando.
- VIII. Inscripción registral en 24hs. contadas desde el día hábil sgte al de presentación de la documentación. La documentación se presenta por la plataforma de trámite a distancia de la IGJ.

- IX. El capital se dividirá en partes denominadas acciones. Al momento de la constitución de la sociedad el Capital mínimo es 2 veces el salario mínimo vital y móvil (cifra casi simbólica. SMVM: 8860 pesos).
- X. Pueden auto convocarse para deliberar. No sucede en la SA, el órgano de gobierno debe ser convocado por el directorio, en algunos casos el síndico o el órgano de contralor.
- XI. Las reuniones pueden ser no presenciales, otro avance tecnológico que no está todavía autorizado en el caso de las asambleas de la SA. Pueden ser por skype o cualquier otro medio de comunicación por el cual se asegure que están presentes las distintas personas y que pueden esas personas deliberar o votar de una manera virtual.
- XII. Las resoluciones son válidas si asisten todos los integrantes y se aprueban por las mayorías establecidas en el estatuto.
- XIII. Órgano de administración puede ser designado por plazo indeterminado. A diferencia de las SA que la duración máxima es 3 años. No se requiere garantía de los directores, distinto también a la SA.
- XIV. El órgano de fiscalización es opcional.

#### 4. ASPECTOS IMPOSITIVOS

Hasta la sanción de la Ley de Reforma Tributaria 27.430/17, la Ley de Impuesto a las Ganancias no contemplaba el tratamiento impositivo aplicable para las SAS, con lo cual se planteaba la controversia de si este nuevo tipo societario tributaría conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la LIG, como sociedades de capital, por más que no estuvieran mencionadas taxativamente en los incisos del artículo mencionado; o conforme a la renta de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste, encuadrándose en el artículo 49 inciso b) de la LIG. Bajo esta última alternativa se prevé que las rentas se distribuyan al final del ejercicio y los accionistas incluyan el resultado en su declaración jurada de Impuesto a las Ganancias como personas físicas, tal como ocurre como las sociedades de personas.

A partir de la Ley 27.430/17, esta problemática fue subsanada al incorporar taxativamente este tipo societario en el inciso a) punto 1) del artículo 69, estableciendo que las SAS tributarán en el mismo orden que las demás sociedades de capital enunciadas, y las alícuotas vigentes para la tributación en el Impuesto a las Ganancias son las siguientes:

- 1) Para los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, resultará de aplicación el 30%.
- 2) Para los ejercicios fiscales que se inicien desde el 1 de enero de 2020 resultará aplicable la alícuota del 25%.

A su vez la ley aclara que "Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o celebración del respectivo contrato, según corresponda...".

En el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no se contempla un tratamiento especial por este tipo societario, se aplica la regla general.

Con respecto al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, según lo dispuesto por la Ley 27.264 en su artículo 5, no les será aplicable el mismo. Es decir, quedan excluidas del pago del IGMP para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017. Para ello, a los fines de gozar de la exclusión las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas deberán encontrarse inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" y tener vigente el correspondiente Certificado MiPyME" según la Res. Gral. AFIP 4.010/17.

Por último, en Bienes Personales las SAS no caerían dentro del régimen de Responsable Sustituto, ya que la misma ley de Impuesto a los Bienes Personales delega esta responsabilidad a las sociedades incluidas en la LGS/84 y las SAS se encuentran fuera de la misma.

Además de los impuestos mencionados precedentemente, la Ley 27.349/17 de Apoyo al Capital emprendedor, menciona ciertos beneficios que acarrea la constitución de una SAS.

La ley dispone la creación de un Registro de Instituciones de Capital Emprendedor en el que deberán inscribirse todas las instituciones interesadas en acogerse a los beneficios previstos por la presente ley, entre los que podemos destacar la posibilidad de deducir de la determinación del impuesto a las ganancias los aportes de inversión en capital que se efectúen en los emprendimientos beneficiados por el presente régimen.

La misma ley en su art. 7 del Capítulo II establece que los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor podrán ser deducidos bajo las condiciones y en los porcentajes que establezca la reglamentación, los cuales no podrán exceder del setenta y cinco por ciento (75%) de tales aportes, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir, el excedente, en los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes.

Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, la deducción anteriormente referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados (Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa y Santiago del Estero).

La institución de capital emprendedor receptora de la inversión deberá expedir un certificado, que tendrá carácter de declaración jurada, mediante el cual informará al Registro de Instituciones de Capital Emprendedor las sumas aportadas por el inversor en capital emprendedor.

La deducción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo no producirá efectos si la inversión total no se mantiene por el plazo de dos (2) años contados a partir del primer ejercicio en que se realizó la inversión. Si dentro de dicho plazo el inversor solicitarse la devolución total o parcial del aporte, deberá incorporar en su declaración jurada del impuesto a las ganancias el monto efectivamente deducido con más los intereses resarcitorios correspondientes.

Se establece un cupo máximo anual para la aplicación del citado beneficio del cero coma cero dos por ciento (0,02 %) del Producto Bruto Interno (PBI) nominal. Dicho cupo será asignado contra el compromiso de inversión y de acuerdo con el mecanismo que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

El beneficio establecido en el artículo 7° de la presente ley se aplicará retroactivamente al 1° de julio de 2016, en este caso siempre que el beneficiario obtenga su registro como tal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la ley.

Los beneficios fiscales reconocidos en el capítulo II, del título I de la presente, no resultarán aplicables en caso de que la inversión se efectivice luego de que el emprendimiento pierda su calidad como tal.

El Decreto Reglamentario 711/2017 en su art. 6 establece que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 27.349/17, debe entenderse por "aporte de inversión" a aquel que se realice en forma directa, o indirecta a través de una Institución de Capital Emprendedor, en un Emprendimiento.

Cuando el Emprendimiento reciba aportes de inversión a través de su sociedad controlante, local o extranjera, la deducción resultará procedente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el aporte de inversión tenga como destino final e irrevocable la capitalización del Emprendimiento en un plazo no mayor a los DOCE (12) meses de efectuado, y
- b) Que la sociedad controlante posea, al momento de la realización del aporte de inversión, como mínimo el noventa por ciento (90%) de la participación accionaria en el Emprendimiento. Asimismo, cuando el aporte de inversión se realice en la sociedad controlante extranjera, el mismo deberá consistir en dinero o activos financieros líquidos de fácil realización en moneda local que se encuentren en el exterior.

Por otro lado, la Resolución SEyPyME 606-E (B.O. 07/11/2017) dependiente del Ministerio de Producción reglamenta el procedimiento para obtener los beneficios fiscales vinculados a la Ley 27.349/17.

La misma establece que a fin de que el inversor en capital emprendedor pueda acceder al beneficio fiscal previsto en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor, el emprendimiento en el que realice el aporte de inversión deberá cumplir con las siguientes características:

- a) Ser desarrollado por una persona jurídica susceptible de recibir aportes de capital en forma directa o a través de instrumentos convertibles en su capital social.
- No encontrarse dentro de ningún régimen de oferta pública de su capital en ningún Mercado de Valores, de ninguna jurisdicción y bajo cualquiera de sus modalidades.
- c) Los emprendedores originales deben detentar el control político del emprendimiento al momento de hacerse efectivo el aporte y dichos emprendedores deberán conservar dicho control por un plazo mínimo de ciento ochenta días de efectivizado el aporte. La celebración de acuerdos entre titulares de las participaciones sociales del emprendimiento que otorguen derecho de veto o acuerden mayorías agravadas para determinadas cuestiones distintas de la administración ordinaria del negocio o de su sociedad controlante, no implicará la pérdida del control político de los emprendedores originales.

Cuando el emprendimiento reciba aportes de inversión a través de su controlante local o extranjera o por cuenta y orden de ésta, para considerar que aquél desarrolla su actividad en la República Argentina al momento en que se realice el aporte de inversión, el emprendimiento y la sociedad controlante, en conjunto, deberán:

- a. Contar con al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus trabajadores domiciliados en la República Argentina;
- b. cumplir con al menos dos de los siguientes requisitos:
  - I Más del cincuenta por ciento (50%) de los emprendedores originales deberán tener su domicilio en la República Argentina.
  - II Al menos el veinticinco por ciento (25%) de su facturación deberá ser percibida en el país.
  - III Al menos el veinticinco por ciento (25%) de los gastos en concepto de pago a proveedores deberán ser destinados a personas humanas o jurídicas domiciliadas en la República Argentina.

El beneficio fiscal no será aplicable si al momento en que recibiese el aporte de inversión, el emprendimiento y su controlante no cumpliesen con alguna de estos requisitos.

En los casos en que el aporte de inversión sea realizado a través de la sociedad controlante extranjera del emprendimiento o por cuenta y orden de ésta, deberán tratarse de activos provenientes del exterior.

A fin de determinar la zona a la cual pertenece un emprendimiento se tendrá en cuenta su domicilio productivo, entendiéndose éste como el lugar en donde se desarrolla la explotación principal de la actividad.

Una vez realizado el aporte de inversión, el inversor en capital emprendedor podrá solicitar el beneficio fiscal en los siguientes términos según el supuesto de que se trate:

- a) En el caso del inversor en capital emprendedor, cuando éste realice efectivamente el aporte de inversión en forma directa en un emprendimiento, siempre que el destino final e irrevocable del aporte de inversión sea la capitalización del emprendimiento en el plazo máximo aplicable según el tipo de sociedad del que se trate, siempre que el mismo no exceda el plazo de dos años desde la fecha del efectivo aporte.
- b) En el caso de inversión indirecta a través de una institución de capital emprendedor, cuando ésta realice efectivamente el aporte en un emprendimiento, siempre que el destino final e irrevocable del aporte de inversión sea la capitalización del emprendimiento en el plazo máximo aplicable según el tipo de sociedad del que se trate, y siempre que el mismo no exceda el plazo de dos años desde la fecha del efectivo aporte.
- c) En el caso de que el inversor en capital emprendedor realice el aporte en forma directa en la sociedad controlante local o extranjera del emprendimiento, desde el momento del efectivo aporte de la sociedad controlante al emprendimiento o por cuenta y orden de ésta.

El beneficio previsto deberá solicitarse, previa obtención de la inscripción del inversor en capital emprendedor y de corresponder, de la institución de capital emprendedor en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE).

La presentación del formulario de solicitud deberá efectuarse mediante alguna de las modalidades que se indican a continuación:

- a) Presentación mediante trámite a distancia accediendo con número de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del inversor en capital emprendedor o de la institución de capital emprendedor, según corresponda: la documentación deberá ser acompañada en copia digital del original.
- b) Presentación en formato papel: la documentación deberá presentarse en original o en copia certificada por escribano. Aquella documentación en que sea necesaria la firma del presentante y/o del inversor en capital emprendedor cuya solicitud se encuentre a cargo de la institución de capital emprendedor, deberá contar con firma certificada notarialmente, y con la legalización del Colegio Público de Escribanos respectivo en caso de que el Registro se encontrare fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La documentación proveniente del extranjero deberá ser apostillada.

La solicitud del beneficio fiscal podrá ser presentada a partir del día siguiente de efectuado el aporte de inversión en el emprendimiento y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del inversor en capital emprendedor en el cual se haya realizado dicho aporte.

La Dirección Nacional de Capital Emprendedor examinará la solicitud y documentación presentada y remitirá la misma con su respectivo informe técnico acerca del cumplimiento de los

requisitos para el otorgamiento del beneficio fiscal a la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

En caso de que la citada Dirección tuviera observaciones que realizar a la solicitud y/o documentación acompañada, notificará de las mismas al presentante, quien deberá subsanarlas en un plazo no mayor a diez días hábiles. De igual modo se procederá en caso de que la Dirección entendiera necesario o conveniente que el presentante amplíe la información y/o documentación presentada.

El incumplimiento en tiempo y forma de dicho requerimiento, implicará el desistimiento automático de la solicitud. (Purciariello, 2017) (Resolución S.E. y PyME 606/17)

En conclusión, para la aplicación de la deducción impositiva para el caso de personas humanas, los aportes realizados se deducirán de la ganancia neta sujeta a impuesto, y para el resto de los sujetos, de las ganancias netas imponibles.

En el caso especial de sociedades de personas, la deducción de los aportes efectuados deberá ser computada por los socios en sus respectivas declaraciones juradas individuales del conjunto de sus ganancias, en proporción a la participación que les corresponda en los resultados societarios.

La deducción en la determinación del impuesto será procedente a partir del ejercicio en el cual se realizó efectivamente el aporte de inversión.

El inversor en capital emprendedor deberá presentar la correspondiente solicitud mediante el servicio que se encontrará disponible en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), o bien, en sede del Ministerio de Producción, según establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación realizará el análisis de la solicitud y se expedirá acerca de si se encuentran reunidos los requisitos para el otorgamiento del beneficio fiscal. De corresponder el beneficio, se certificará la existencia de cupo, y al momento de hacerse efectivo el otorgamiento del mismo, detraerá su monto del cupo anual total. El beneficio será otorgado por la Autoridad de Aplicación según orden de ingreso del trámite en tiempo y forma, siempre que se haya realizado efectivamente la inversión, y estará condicionado a la efectiva existencia de cupo al momento de la solicitud.

La obtención del beneficio puede ser parcial, para el caso que el cupo disponible no alcance a la totalidad del beneficio solicitado.

Sólo podrá computarse en la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio en el cual se realizó efectivamente el aporte de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en relación al excedente de dicho beneficio.

Cuando a raíz del incumplimiento de alguno de los requisitos u obligaciones relativos al benefício, el aportante deba reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y

en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, éstos no gozarán del beneficio impositivo previsto en la mencionada ley hasta el monto equivalente a dicho reintegro. (Schettini, 2017)

#### 5. PLATAFORMA TAD Y FIRMA DIGITAL

Trámite a distancia es una plataforma que permite a las personas realizar trámites ante la administración pública de manera virtual desde una computadora, pudiendo gestionar y realizar el seguimiento de los mismos sin necesidad de tener que acercarse al organismo. (Trámites a distancia. Presidencia de la Nación, 2019)

Las SAS para poder constituirse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben realizar el trámite de inscripción ante la IGJ a través de dicha plataforma. Por lo que la inspección dictó la resolución general 6/2017, la 4.098-E (resolución conjunta AFIP-IGJ) y por último la resolución general 8/2017 que modifica algunos aspectos de la primera.

Un usuario de TAD -entendido aquel como toda persona humana que accede al serviciotendrá una cuenta de usuario en la que podrá iniciar trámites, hacer presentaciones, acceder a
trámites ya iniciados, tareas, notificaciones oficiales y comunicaciones mediante su Clave Fiscal
con nivel de seguridad 2. Esta cuenta se presume propia, por lo cual el usuario nunca podrá alegar
el desconocimiento de las tareas, comunicaciones o notificaciones oficiales que se efectúen en la
misma. Toda la documentación que presente el requirente reviste el carácter de declaración jurada.
Esto es un cambio significativo, ya que se plantea del rol de la IGJ, dado que no interviene en el
trámite registral, sino que traslada la responsabilidad de los datos inscriptos al usuario, es decir,
quien provee la información asume la responsabilidad de la misma.

Para poder hacer la inscripción primero se debe ingresar con número de CUIT/CUIL/CDI y Clave Fiscal a la AFIP Y adherir el servicio de "Trámites a Distancia" que se encuentra dentro de la sección "Ministerio de Modernización".

Una vez en el sistema, se busca la opción "Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)" mediante el buscador, o aplicando el filtro por el Organismo "Inspección General de Justicia", ubicado en la columna izquierda de la pantalla:

#### Pantalla 1



Luego pedirá información de la SAS a constituir, la cual no se podrá modificar en los pasos siguientes:

Pantalla 2



- Tipo societario.
- Razón social: el sistema validará que la misma no exista previamente; al efectuar el control, el mismo sistema indicará si hay una observación para que la razón social pueda ser modificada antes de continuar con el trámite.

- Capital social: si se opta por el mínimo (correspondiente a 2 SMVM), no será necesaria la justificación de la integración del 25%, ya que la misma queda demostrada por el costo del trámite.
- Si se adopta el estatuto modelo.
- Forma de instrumentación.
- Datos de los socios.

Una vez completados los campos correspondientes, se deberá hacer click en "Continuar". Luego, se deberá cumplir con 5 pasos:

En el primer paso, se deberán completar los datos relacionados con las autoridades de la sociedad. Se deben completar los campos específicos con información de los socios, el administrador titular y el administrador suplente de la sociedad, la persona autorizada a realizar el trámite de inscripción y el beneficiario final:

Constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas - 24 horas 3

Socios

Administrador Titular

Administrador Suplente

Autorizado a realizar trámites

Pantalla 3

## 5.1. Socios

Entre los datos a completar se requieren CUIT/CUIL/CDI, nacionalidad y estado civil. El resto de la información se desplegará automáticamente al completar el campo "CUIT/CUIL/CDI".

En esta oportunidad, deberá consignarse si el mismo será asimismo el administrador de la sociedad. Si el socio fuese designado administrador, el sistema requiere asimismo que se confirme si es considerado persona expuesta políticamente (PEP).





Al finalizar con la carga de información, se deberá seleccionar la opción "Agregar". El mismo procedimiento se repetirá con cada socio.

## 5.2. Administrador titular y suplente

Si desplegamos los campos de administrador titular y suplente, se deberán completar los mismos datos que para los socios:

Pantalla 5

Si uno de los socios resulta ser el administrador, el sistema importará automáticamente los datos del mismo:

Plantalla 6

Plant

A continuación, se debe indicar quién será el administrador de relaciones de la AFIP. Este será el máximo representante de la sociedad y quién podrá operar por la sociedad ante la AFIP. Para ello, el sistema solicitará que se ingrese un correo electrónico, que será el domicilio fiscal electrónico de la SAS:

Piscofúpio.

Código Postal:

Seleccioná quién será el administrador de relaciones de AFIP.

Este será el máximo representante Legal?

Este Administrador es una persona expuesta políticamente según resolución 11/2011?

Administrador Titular (Seleccione al Administrador de Relaciones)

Acciones

Acciones

Debés ingresar un mail de la SAS por la cual adherís a la ventanilla electrónica de AFIP

24214178725 FEDERICO ANDRÉS CHRIS

Administrador Suplente

Pantalla 7

#### 5.3. Autorizado para realizar el trámite

Del mismo modo que con los socios se deberá cargar el número de CUIT, y el sistema desplegará los datos del autorizado. Luego, se deberá hacer click en "Agregar":

Autorizado a realizar trámites Buscar por CUIT: 20113853515 • Agregar Autorizado a realizar trámites:

Pantalla 8

#### **5.4.** Beneficiario final

Se debe ingresar el número de CUIT y el sistema desplegará los datos del mismo.

Se deben completar los datos que resulten incompletos e indicar el porcentaje de tenencia dentro de la sociedad. Beneficiario final son aquellas personas humanas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

MASCULINO 1970-04-23 PUERTO\_GENERAL\_SAN\_MARTÍN Completá los datos del beneficiario BOLIVIA

Pantalla 9

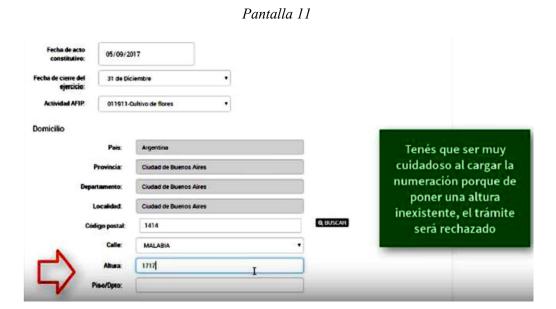
En segundo lugar, se tiene que indicar la forma en la que se compone el capital y los montos a suscribir por cada socio. El sistema controlará que el total del capital social sea suscripto y que el mismo sea mayor o igual a 2 salarios mínimos, vitales y móviles:

Constitución de Sociedad por Acciones Simplificada 1 20114701174 JONATHAN PAUL ALEJANDRA BEATRIZ 20113610183 KYLE SUCCEDERE Debés consignar la cantidad de CONTINUAR 1 20114701174 JONATHAN PAUL ALF JANDRA REATRIZ 16720 94,36% 20113610183 KYLE SUCCEDERE 1000 5,64% El sistema controlará que el total del capital social sea mayor o igual a dos salarios mínimos.

Pantalla 10

En tercer lugar, el sistema va a solicitar algunos datos relativos a la sociedad a constituir:

- La fecha del acto constitutivo, que será aquella en la que los socios firmen el instrumento que se está confeccionando.
- La fecha de cierre del ejercicio social.
- Actividad de la AFIP.
- Código postal que corresponde al domicilio que tendrá la sociedad.



A partir de allí se puede descargar el instrumento constitutivo. Si el mismo es correcto, se debe proceder a su firma eligiendo alguno de los procesos habilitados para la certificación de firmas. Todos los socios y administradores deben firmar y certificar sus firmas.

Podés descargar el Instrumento constitutivo. Si está correcto deberás proceder a la firma.

Adjuntá documentación:
Los documentos marcados con \* son obligatorios.

Instrumento Constitutivo firmado por escribano \*

Documentación adicional

\*ADJUNTAR

Documentación adicional

\*ADJUNTAR

DOJJ Administractor de relaciones de la SAS en AFIP \*

Pantalla 12

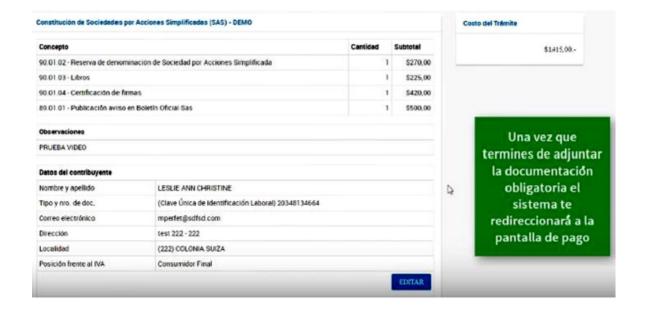
Se completará aquella información que el sistema requiera y se adjuntará la documentación que resulta obligatoria para la constitución de una SAS Entre los datos requeridos aparece un ítem que refiere a la declaración jurada de relaciones de la SAS en la AFIP. En este caso, aparece un texto predeterminado que se debe aceptar para poder continuar.

Una vez agregada la información/documentación, se debe hacer click en "continuar".

Como último paso, se debe seleccionar el medio de pago y confirmar el trámite.

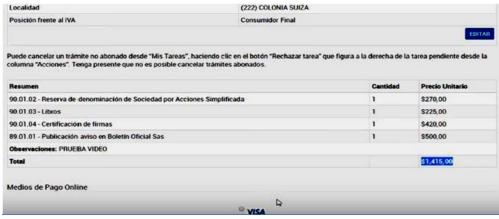
Una vez adjuntada la documentación obligatoria, el sistema redirecciona a la pantalla de pago. En esa oportunidad, se confirman los datos y se finaliza con el trámite:

#### Pantalla 13



#### Pantalla 14





Pantalla 15

## sciones: PRUEBA VIDEO \$1,415.00 Medios de Pago Online VISA Verificá tus datos y Cantidad de Cuotas procedé a realizar el pago. Se puede Medios de pago offline hacer mediante tarjeta VISA o por la olataforma de Tiempos de acreditación de acuerdo al medio de pago seleccionado rapipago. Tarjetas de Crédito: Se acredita dentro de las 24hrs. de realizado el pago Bapipago y PagoMisCuentas: Se acredita dentro de las 72hrs. de realizado el pago Una vez acreditado el pago, se le notificará el estado del trámite. Recuerde que puede seguirlo desde "Mis Trámites". REALIZAR PAGO >>

Pantalla 16



Realizados estos pasos, si la sociedad cumple con las condiciones previstas, obtendrá la CUIT en las próximas 24 horas, incluyendo además la publicación en el Boletín Oficial.

Para hacer el seguimiento del trámite se debe ir al botón "Mis Trámites" y seleccionar la constitución de las SAS. Ahí se podrá visualizar el estado del trámite como la caratulación. Una vez que se realiza el circuito de verificaciones, la persona que realizó el trámite recibirá un certificado con el número de CUIT, entre otros datos, a través del mismo sistema TAD.

En la Ciudad de Buenos Aires se implementó la firma digital remota, Se trata de una solución tecnológica segura y confiable que permite firmar digitalmente documentos electrónicos, sin token, directamente del celular. Este nuevo método se caracteriza por ser seguro, tener validez jurídica, tiene múltiples usos, garantiza autenticidad e integridad de documentos, pudiendo verificar si el mismo ha sido alterado.

Para tramitar este tipo de firma remota, se debe asistir presencialmente para su instalación y validación en un dispositivo móvil, celular, no requiere de token, y es gratuito.

Para iniciar este trámite se debe solicitar turno aquí https://turnos.argentina.gob.ar/turnos

En la provincia de Mendoza actualmente no se encuentra disponible la plataforma para este tipo de trámite.

La inscripción se realiza como cualquier otra sociedad, la ventaja que tiene es que el tiempo de demora es aproximadamente 10 días hábiles a diferencia del resto que se demoraban 30 días.

En primer lugar hay que solicitar la Reserva de Nombre ante las Dirección de Persona Jurídica (DPJ) mediante la presentación (en papel y digital) del formulario de trámites del ANEXO I, además del código 477 correspondiente a éste trámite (frente y reverso)

Una vez presentado, nos darán un número de expediente con el cual podremos seguir el estado del trámite mediante la página web <a href="http://mesas-web.mendoza.gov.ar/mesas-web/servlet/home">http://mesas-web.mendoza.gov.ar/mesas-web/servlet/home</a>.

Sistema de Búsqueda de Expedientes del Gobierno de Mendoza

Seleccione uno de los cuatro tipos de búsqueda de acuerdo a la información que disponga

Tipo de Búsqueda

Expediente Electrónico en GDE

Filtros de Búsqueda

Número
2405878
Repartición

DPJ#MGTYJ

Q

CONSULTAR

Pantalla 17

Se debe seleccionar "Expediente Electrónico en GDE", indicando el número de expediente, año y la Repartición (DPJ#MGTYJ), luego se debe hacer click en "consultar".

A continuación se mostrara el estado del trámite de Reserva de nombre si es aceptado nos aparecerá como Guarda Temporal. Por el contrario, de ser rechazado nos llegará un mail al correo electrónico indicado en el formulario de presentación, por lo que debemos concurrir a la DPJ para averiguar el motivo.

## Pantalla 18



## Pantalla 19

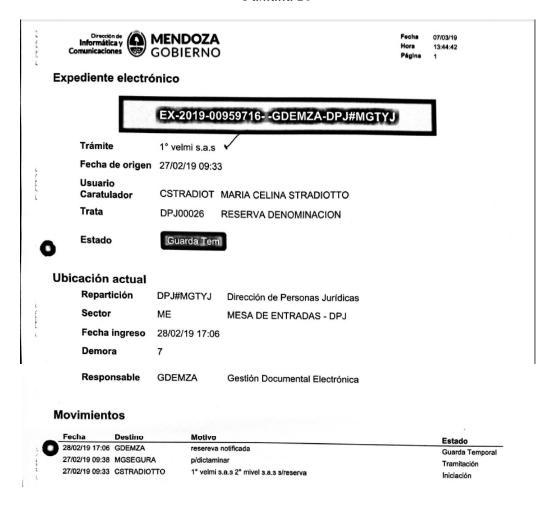
| Ubicación Actual     |                                    |          |
|----------------------|------------------------------------|----------|
| Repartición DPJ#MG   | Dirección de Personas<br>Jurídicas | MÁS INFO |
| Fecha de Ingreso: 16 | 05/19 12:16                        |          |
| Días de Demora: 4    |                                    |          |
| Responsable: DP.     | #MGTYJ                             |          |
| E-Mail:              |                                    |          |

## Movimientos

| Fecha                  | Destino (Repartición-Sector) | Estado      |
|------------------------|------------------------------|-------------|
| <b>Q</b> 6/05/19 12:16 | DPJ#MGTYJ                    | Tramitación |
| Q6/05/19 11:20         | Usuario de DPJ#MGTYJ-LEGAL   | Tramitación |
| Q6/05/19 09:15         | Usuario de DPJ#MGTYJ-ENLACE  | Tramitación |
| <b>Q</b> 6/05/19 08:35 | Usuario de DPJ#MGTYJ-ME      | Iniciación  |

Archivos Adjuntos

#### Pantalla 20



Una vez aceptado el nombre, se debe armar un archivo PDF con el nombre de la SAS, adjuntando:

- Formulario de presentación, indicando los datos de la Sociedad, lo que se adjunta en el mismo, y la firma del presidente o autorizado.
- Códigos de inscripción N° 671 y 241 (frente y reverso).
- Acta constitutiva certificada ante escribano público.
- Publicación del edicto en el Boletín Oficial.
- Plazo Fijo.

Se presenta de manera digital y en papel el cual es sellado por DPJ.

Se puede hacer el seguimiento del trámite a través de dicha página con el número de expediente, una vez finalizado el mismo llegará un correo electrónico con la Resolución de la SAS con firma digital.

Si el estado del trámite se encuentra paralizado, deberá concurrir a la dependencia. Si está observada deberá confeccionar un acta subsanatoria con lo observado.

#### 5.4.1. Inscripción en AFIP

La solicitud de inscripción de las SAS con domicilio legal en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realiza ante la Inspección General de Justicia (IGJ) a través de un formulario disponible en la plataforma de Trámites a Distancia (TAD) con la CUIT, CUIL o CDI del responsable (representante legal o sujeto autorizado) y la clave fiscal nivel de seguridad 2 o superior.

Será la IGJ quien comunicará al solicitante la CUIT otorgada por AFIP y la finalización del trámite de inscripción, mediante el mismo servicio "web" utilizado para la inscripción.

Finalmente, mediante el servicio TAD y con el número de trámite asignado, podrás realizar el seguimiento y consultar el estado de la solicitud o los motivos de rechazo.

Las solicitudes de inscripción de las SAS con domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se realizarán ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires a través del formulario disponible en un servicio web de la plataforma de Trámites a Distancia –TAD- del Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Provincia de Buenos Aires –GDEBA-, a cuyo efecto el responsable, representante legal o sujeto autorizado, accederá con CUIT/CUIL/CDI y su clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 o superior.

Las solicitudes de inscripción presentadas a través de la plataforma de Trámites a Distancia serán analizadas (TAD) será analizada por la Inspección General de Justicia (IGJ) y remitida a la AFIP para que verifique y asigne la CUIT a la sociedad y habilite el servicio "Domicilio Fiscal Electrónico".

Cuando corresponda esta Administración Federal generará la CUIT de la SAS, habilitará el servicio "Domicilio Fiscal Electrónico" e informará al Organismo de Contralor de Personas Jurídicas de la jurisdicción, la CUIT asignada, a efectos de que se comunique al solicitante junto con la finalización del trámite de inscripción.

#### 5.4.2. Inscripción en AFIP Provincia de Mendoza

- 1º. El recurrente/remitente debe ingresar en el SIAP su número de CUIT y datos personales. 2º Ingresar en el aplicativo "Módulo de Inscripción de Personas Jurídicas".
- 2º. Completar los siguientes datos de la sociedad: Datos identificatorios: denominación social y otros datos y domicilio legal Integrantes: autoridades y socios Datos comerciales: datos de interés fiscal, actividades y domicilio fiscal.
- 3°. Generar el archivo para la transferencia electrónica de datos accediendo al icono del diskette.
- 4º. Imprimir el formulario de declaración jurada F. 420/J por duplicado accediendo al icono de la impresora.

- 5°. El recurrente Ingresar debe ingresar con su número de CUIT y clave fiscal a la página web de la AFIP, www.afip.gov.ar a la opción "Presentación de declaraciones juradas y pagos".
- 6°. Completar el compromiso de "veracidad" de los datos.
- 7º. En la pantalla de "Presentación de declaraciones Juradas y Pagos" al presionar el botón "Examinar" debe buscar el archivo que contiene la declaración jurada generada con el aplicativo "Módulo de inscripción de Personas Jurídicas".
- 8°. Obtenido el archivo presionar el botón "Aceptar" para presentar la declaración jurada.
- 9°. Imprimir 2 copias del acuse de recibo que contiene el número verificador y el de transacción.
- 10°. Consultar el estado del trámite accediendo a la "e Ventanilla" de la página web de la AFIP www.afip.gov.ar con el CUIT y la clave fiscal del recurrente.
- 11°. El estado del trámite puede ser "Aprobado" o "Rechazado", la consulta se efectúa con el número de transacción que surge del acuse de recibo.
  - Trámite rechazado: Descargar el archivo con el detalle de los errores. Una vez subsanados los errores, se debe comenzar con el proceso nuevamente desde el punto 1º. El sistema efectúa las siguientes verificaciones a los efectos de determinar los trámites rechazados:
  - Verificación del CUIL y CDI de cada uno de los integrantes que no están obligados a tener
     CUIT
  - Verifica que la CUIT de los siguientes tipos de integrantes: Director de Sociedad Anónima socios, gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, socios de sociedades colectivas, socios de sociedades de hecho, administrador de SAS, socios de sociedades de capital e industria socios de cooperativa, fíduciante, y administrador fíduciario de los fídeicomisos y fídeicomisos financieros, presidente del consejo de administración de cooperativas efectoras, (personas físicas o jurídicas), sea válida, activa, y esté registrada en el padrón de la AFIP. En el caso que la CUIT posea algún error el integrante deberá presentarse en la dependencia de la AFIP en donde se encuentra inscripto a los efectos de subsanar la situación.
  - Verificación de la correspondencia de nombre, apellido y denominación social respecto de Padrón Único de Contribuyentes. En el caso que haya diferencias se deberá modificar los datos ingresados en el aplicativo o rectificar la información registrada en el Padrón Único de Contribuyentes según corresponda, presentándose en la dependencia de la AFIP en donde se encuentra inscripto, con el Documento del integrante.
  - Verificación del estado del domicilio fiscal de los integrantes societarios, el cual no puede ser "inexistente/desconocido". En el caso que el domicilio de alguno de los integrantes esté marcado como "inexistente o desconocido" en el Padrón Único de Contribuyentes e mismo deberá concurrir a la dependencia de la AFIP en la cual se encuentra inscripto con el objeto

de ratificar o rectificar el domicilio fiscal declarado. A tales efectos deberá completar el F. 460/F debiendo acompañar como mínimo 2 (dos) constancias de domicilio fiscal.

- Verifica si ya existe una inscripción para esa sociedad. En el caso que ya exista una sociedad con la misma razón social se deberá elegir una razón social nueva.
- Trámite aprobado: En el caso que el trámite no registre errores, el titular o la persona debidamente autorizada con formulario 3.283 deberá concurrir en el plazo de 30 días a la Agencia de la AFIP que le corresponde según el domicilio fiscal de la sociedad, muñido de los elementos que a continuación se detallan:
  - Formulario 420/J
  - Acuse de recibo de la presentación de la declaración jurada
  - Comprobante de aprobación del trámite
  - La documentación respaldatoria según el tipo societario.
- Sociedades constituidas regularmente: Fotocopia del estatuto o contrato social y, en su caso, del acta de directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad donde se fije el domicilio legal y, de corresponder, fotocopia de la constancia de inscripción ante los respectivos órganos de contralor.

Documentación respaldatoria para solicitar la clave fiscal del representante legal o del administrador de relaciones según lo establecido en el art. 1 de la resolución general 2.288/07:

Las personas jurídicas -excepto las de carácter público y las entidades dependientes de las matrices indicadas en los párrafos cuarto y último, respectivamente-, a los fines de utilizar y/o interactuar con los servicios informáticos habilitados, deberán hacerlo a través de la "Clave Fiscal" de su representante legal, quien quedará habilitado para ello a partir de la presentación de la documentación que acredite tal carácter.

Cuando la representación legal sea plural, se deberá designar a uno de los representantes legales a efectos que utilice y/o interactúe con los servicios habilitados. A tales fines se presentará una nota conforme al modelo contenido en el Anexo IV, con la firma certificada por escribano, entidad bancaria, juez de paz o autoridad policial, observando lo previsto en la Resolución General N° 1.128.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes resulta de aplicación a las sociedades de hecho, asociaciones o entidades de cualquier tipo. La persona que desempeñe el cargo de la citada unidad de estructura deberá tener Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) y "Clave Fiscal" con nivel de seguridad 3. De no poseer "Clave Fiscal" deberá concurrir a la dependencia de la AFIP a los fines de su obtención.

Una vez cumplidos tales requisitos, deberá presentarse en este Organismo el original o copia auténtica de la siguiente documentación:

- Acto administrativo expreso por el cual ha quedado establecido el cargo de la unidad de estructura como administrador de relaciones.
- Acto administrativo expreso del nombramiento de la persona física como titular del cargo respectivo. En cada oportunidad que se efectúen cambios en la titularidad de las jefaturas designadas como Administrador de Relaciones, será responsabilidad del representante legal o estatutario de la persona jurídica de carácter público dar cumplimiento a lo establecido en este artículo. Igual procedimiento de delegación deberán observar las entidades matrices, cuyas organizaciones dependientes se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en la Resolución General N° 3.843 (DGI) y su modificación".
- Domicilio fiscal: En todos los supuestos contemplados en los incisos precedentes, además de los recaudos propios que para cada caso se establecen, deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañando como mínimo DOS (2) de las siguientes constancias:
  - Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
  - Acta de constatación notarial.
  - Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
  - Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
  - Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
  - Fotocopia de la habilitación o autorización municipales equivalente, cuando la actividad del solicitante se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.
- Documentación: En todos los casos deberán exhibirse los originales de la documentación respaldatoria detallada en los puntos precedentes.
- Fotocopias: En caso de acompañarse fotocopias de la documentación, éstas deberán ser claras y legibles y estar suscriptas por el responsable que realice el trámite respectivo y certificadas por escribano público, entidad bancaria, juez de paz o autoridad policial. Las fotocopias de actos registrados en libros sociales deberán contener indicación de la denominación de la persona jurídica, libro, tomo y folio en las que se encuentran asentados, y datos sobre la rúbrica autoridad que la otorgó y fecha de la misma-.
- Presentación de la documentación: La documentación respaldatoria a la que se hace referencia en el presente manual podrá ser presentada por terceras personas a cuyo efecto deberán estar debidamente autorizadas a través de formulario Nº 3.283 suscripto por el responsable que solicite la inscripción y con su firma certificada por escribano público juez de paz, entidad bancaria o funcionario de la dependencia de la AFIP en la que se realiza la presentación, en cuyo caso éste actuará como autoridad certificante. 12º Una vez verificados los elementos aportados y en el caso

que los mismos sean correctos y completos, el funcionario de la dependencia de la AFIP procederá a otorgar:

- Otorgar el número de Clave de Identificación Tributaria C.U.I.T a la sociedad.
- Relacionar la clave fiscal del Representante legal con el CUIT de la sociedad. 13º El representante legal ingresará a la página web de la AFIP www.afip.gov.ar con su número de CUIT y clave fiscal y en la opción "Administrador de relaciones de clave fiscal" dará de alta e servicio de "Padrón Único de Contribuyentes" para la sociedad. 14º Luego deberá solicitar el alta en los Impuestos y/ o Regímenes correspondientes. (Administración Federal de Ingresos Públicos, 2008)

#### 6. S.A.S EN LA ACTUALIDAD

Desde la implementación de la ley que las puso en marcha, ya se han creado más de 13.200 SAS entre las provincias de Corrientes, Tierra del Fuego, Córdoba, provincia de Buenos Aires y Ciudad de Buenos Aires.

En el siguiente gráfico se puede observar la proporción de SAS creadas por cada jurisdicción, Ciudad de Buenos Aires lidera la carrera con más del 50% de las constituciones, y la sigue Córdoba con el 30 por ciento.

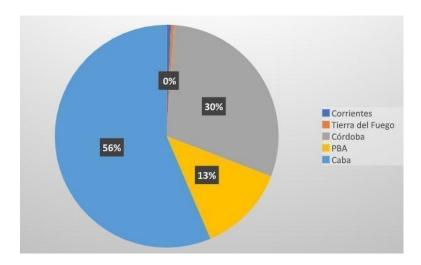


Gráfico 1 Cantidad de SAS creadas por Provincia

Según la estadística oficial de la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (DPJ), organismo que tiene a su cargo el Registro de Comercio, durante el año calendario 2018 ingresaron 1.364 expedientes vinculados a comerciantes sujetos a Registro. De este total, 528 fueron Sociedades Anónimas (SA), 235 fueron Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL) y 537

fueron SAS. Se colige que las SAS ya superaron a las tradicionales SRL y se encuentran en paridad con una leve superioridad respecto de las SA.

En cuanto a la cantidad de socios que conforman cada SAS, 63 por ciento de las SAS presentadas tenían al menos dos socios y el restante 36 por ciento eran SAS unipersonales. A su vez, de las SAS con varios socios, 88 por ciento fueron sociedades de dos socios y sólo 12 por ciento presentaron más de dos socios originarios. Parece que la posibilidad de constituir una SAS con un sólo socio sin mayores requisitos está teniendo una creciente aceptación.

En cuanto al capital, sólo 20 por ciento de las SAS se constituyeron con el capital mínimo equivalente a dos sueldos mínimos vital y móvil. No es un porcentaje alto teniendo en cuenta que es objeto de serias críticas lo bajo de aquella cifra. Tan bajo que quizás los emprendedores eligen motu propio dotar a la sociedad de mayor capital. (De las Morenas, 2019)

Luego de haber analizado todos los aspectos tratados en este capítulo pudimos concluir que la SAS a pesar de sus restricciones y desventajas sigue siendo un potencial tipo societario frente a los ya creados por la ley 19550.

Impositivamente trae aparejada varios beneficios que no se alcanzarían sino con este nuevo tipo, y en cuanto a la agilidad para su constitución, es uno de los aspectos positivos más significantes a la hora de elegir qué clase de sociedad se desea constituir, ya que a pesar de que en Mendoza la DPJ todavía no ha podido implementar una plataforma TAD, igualmente el trámite para poder poner la sociedad en funcionamiento es más rápido que cualquier otro tipo.

## **Conclusiones**

En base a lo analizado, investigado y planteado, llegamos a la conclusión que este nuevo tipo societario viene a cambiar el paradigma de lo que es hoy en día el plano económico, social y político, ya que agiliza el proceso de creación de una empresa, pudiendo ésta constituirse electrónicamente en 24 hs, lo que conlleva a ayudar al emprendedor a iniciarse en el ámbito empresarial, aportando a la comunidad, a través de la generación de empleo, recursos y oportunidades.

Esta nueva ley brinda seguridad jurídica, lo que permite obtener múltiples beneficios a partir de una estructura legal, como es el caso de acceder a préstamos bancarios, realizar contratos y operar en el mercado protegiendo el patrimonio y limitando la responsabilidad del fundador y de los accionistas.

Si bien la ley viene a dar estructura al emprendimiento, no es tan estricta como lo son las sociedades bajo la óptica de la LGS/84. En este tipo societario prima la autonomía de la voluntad, dándole al accionista la libertad respecto a la denominación de los órganos, siendo optativo el de fiscalización. Además da independencia en la forma de deliberar, posibilitando reuniones a distancia. Otra de las ventajas es que no requiere una gran inversión para su constitución, ya que posee un capital flexible y un bajo costo de mantenimiento.

## Bibliografía

- Administración Federal de Ingresos Públicos (9/10/2008). *Manual del usuario de inscripción de personas jurídicas en la AFIP*. Disponible en http://www.afip.gob.ar/orgSocCiv/documentos/ManualUsuarioInscPJ.pdf [Abr/19].
- Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 18/6/2018). Resolución General nº 4.264.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 26/12/2017). Resolución General nº 4.173.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 27/7/2017). Resoluciones Conjuntas nº 4.098-E.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 31/8/2017). Resolución General nº 4.114-E.
- Administración Federal de Ingresos Públicos (B.O. 31/8/2017). Resolución General nº 4.115-E.
- Argentina (B.O. 12/04/2017). Ley 27.349. Apoyo al capital emprendedor.
- Argentina (B.O. 13/5/1976). Ley 20.744. Contrato de Trabajo.
- Argentina (B.O. 29/12/2017). Ley 27.430. Reforma Tributaria.
- Argentina (B.O. 30/03/1984). Ley 19.550. Sociedades Comerciales.
- Argentina (B.O. 4/9/2000). Lev 25.300. Lev de fomento para la micro, pequeña y mediana empresa.
- Argentina (B.O. 8/10/2014). Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.
- Argentina.gob.ar. *Fondo Semilla*. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/produccion/fondo-semilla [Abr/19].
- Banco Central de la República Argentina (12/7/2017). *Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria*. *Comunicación 'A' 6.273*. Disponible en http://www.bcra.gov.ar [Mar/19].
- Banco Central de la República Argentina (2017). *Comunicación 'A' 6.223*. Disponible en http://www.bcra.gov.ar [Mar/19].
- Bosch, M., Ragazzi, G., César, J. y Villalonga, G. (2018). Ley de Emprendedores SAS. Buenos Aires: Edicon.
- Cánepa, M. y Perciavalle, M.. Sociedades por Acciones Simplificadas. Cuadro comparativo entre las SAS y las Sociedades Anónimas. Doctrina Societaria y Concursal. Buenos Aires: Errepar.
- Carlino, B. (2017). *Efectos de la no inscripción registral de la SAS*. Doctrina Societaria y Concursal. Buenos Aires: Errepar.
- Comisión Nacional de Valores (B.O. 29/12/2017). Resolución General 717-E/2017. Sistemas de Financiamiento Colectivo.
- De las Morenas, G. (2019, 23 de abril). *La ley de tu lado: emprendedorismo, crecen las Sociedades por Acciones Simplificadas*. Diario Los Andes. Disponible en https://www.losandes.com.ar/article/view?slug=la-ley-de-tu-lado-emprendedorismo-crecen-lassociedades-por-acciones-simplificas [Abr/19].
- Gilardo, H. (5/7/2019). Las SAS le ganan terreno a las SA: ya hay 13.200 firmas constituidas para desarrollar nuevos negocios. Iprofesional. Disponible en https://www.iprofesional.com/impuestos/295296-afip-impuesto-ley-SAS-vs-SA-ya-hay-13-200-firmas-constituidas-para-desarrollar-nuevos-negocios [Mar/19].

- Inspección General de Justicia (B.O. 26/07/2017). Resolución 6. Sociedades por Acciones Simplificadas.
- Inspección General de Justicia (B.O. 28/7/2015). Resolución 7. Normas de la Inspección General de Justicia.
- Inspección General de Justicia (B.O. 6/10/2017). Resolución 8/2017. Modificación RG 6/2017.
- Ministerio de Producción (B.O. 7/11/2017). Resolución S.E. y PyME 606/17.
- Perciavalle M. (2015). Ley General de Sociedades Comentada. 2 ed. Buenos Aires: Erreius.
- Purciariello, O. (17/11/2017). *Beneficios impositivos de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor*. El Cronista. Disponible en https://www.cronista.com/fiscal/Beneficios-impositivos-de-la-Ley-de-Apoyo-al-Capital-Emprendedor-20171127-0006.html [Jun/19].
- Schettini, F. (13/09/2017). *Recientemente el Poder Ejecutivo reglamentó el Título I de la ley 27.349 de apoyo al capital emprendedor, a través del Decreto 711/2017*. Iprofesional. Disponible en https://www.iprofesional.com/impuestos/255789-afip-iva-impuesto-a-las-ganancias-Expertos-explican-los-aspectos-impositivos-de-la-reglamentacion-de-la-ley-de-emprendedores [Mar/19].
- Secretaría de Modernización Administrativa (21/9/2017). ¿Cuáles son las ventajas del estatuto modelo?. Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=FSwaNPMRCIU [Mar/19].
- Sena, J. (2018). Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) y Simples. 2ª ed. Buenos Aires: Errepar.
- Trámites a distancia. Presidencia de la Nación. *Trámites*. Disponible en tramitesadistancia.gob.ar [Abr/19].
- Verón, A. (2017). Sociedades por acciones simplificada. Contenido del instrumento constitutivo. Doctrina Societaria y Concursal. Buenos Aires: Errepar.
- Vítolo, D. (2018). Capital emprendedor y sociedades por acciones simplificadas (SAS). 2ª ed. Buenos Aires: La Ley.

## Anexo

# Formulario de presentación de trámites DPJ



# FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE TRÁMITES ANTE LA DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

| TIPO DE TRÁMITE:   |
|--|
| DENOMINACIÓN SOCIAL:   |
| C.U.I.T N°   |
| DOMICILIO SOCIAL:  |
| ADMINISTRADORES:   |
| CAPITAL SOCIAL:  |
| DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA:  |
|  |
|  |
|  |
|  |
| ESCRIBANO INTERVINIENTE:   |
| CONTADOR NTERVINIENTE:   |
|  |
| PROFESIONAL O PARTICULAR AUTORIZADO PARA TRÁMITE :                                     |
|  |
| E-MAIL y TELÉFONO:   |
| ÚLTIMO EJERCICIO CONTABLE PRESENTADO A LA D.P.J:                                       |
|  |
| POSEE SUMARIO:   |
| La información suministrada en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada. |



## DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 25 de Septiembre del 2019

Lius III

Denmois m. Emilia

Firma y aclaración

27615

Número de registro

37194503

DNI



## DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, S. de Jehembe de 2019

Nenna Papulti

Firma y aclaración

27829

Número de registro

37184610

DNI



## **DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD**

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 25 de Jephanbro de 2019

Alcodo Ju Fornando
Firma y aclaración

27903

Número de registro

3764820